

191969
3

XX-3321-4

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA



DIRECTOR:

ERNESTO MARTIN

SECRETARIO DE LA CORTE

TOMO III

MAYO A DICIEMBRE

1913

NÚMS. 1 Á 8

IMPRENTA NUEVA
SAN JOSÉ, COSTA RICA
AMÉRICA CENTRAL

48340

91509

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

1913 ~ 1914

NICOLÁS OREAMUNO PRESIDENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

MANUEL CASTRO RAMÍREZ VICE-PRESIEENTE

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DANIEL GUTIÉRREZ NAVAS

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

SATURNINO MEDAL

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS

ANGEL M. BOCANEGRA

MAGISTRADO POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ERNESTO MARTIN, SECRETARIO-TESORERO

ANALES DE LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

SUMARIO DE LOS NÚMS. 1 A 8.—TOMO III

	<u>PÁGINA</u>
INFORME PRESENTADO A LA CORTE POR SU EX-PRESIDENTE DR. GUTIÉRREZ NAVAS	3
INAUGURACIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO DE LA CORTE.	15
DEMANDA INTENTADA POR D. FELIPE MOLINA LARIOS CONTRA EL GOBIERNO DE HONDURAS	26
NOTAS	67

MAYO A DICIEMBRE DE 1913

ANALES

DE LA

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

DIRECTOR: ERNESTO MARTIN

Tomo III

SAN JOSÉ, COSTA RICA, AMÉRICA CENTRAL.

Núms. 1 a 8

INFORME

48340

presentado a la Corte de Justicia Centroamericana ⁹¹⁵⁰⁹

por su ex-Presidente

Doctor Daniel Gutiérrez Navas,

al inaugurarse el segundo período de existencia
de aquel Tribunal

Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana:

Al inaugurarse el segundo período de existencia de este Alto Tribunal, cumulo con el deber de informaros de los principales actos que ha llevado a cabo hasta hoy, en ejercicio de la importante misión que tiene a su cargo.

Esta Institución tuvo origen en la Convención firmada en Washington el 20 de diciembre de 1907, por los Plenipotenciarios que al efecto acreditaron las cinco Repúblicas centroamericanas. Por ella se obligaron las Altas Partes contratantes a constituir la y sostenerla con el carácter de Tribunal permanente, y a someter a

su decisión todas las controversias o cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, cualesquiera que sean su naturaleza y origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar a un avenimiento. Tiene asimismo la atribución de conocer de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes, por violación de Tratados o Convenciones y en los demás casos de carácter internacional, sea que su propio Gobierno apoye o no dicha reclamación, y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia. También conoce de los casos que ocurran entre alguno de los Gobiernos contratantes y personas particulares, cuando de común acuerdo se le sometan; y puede conocer igualmente de las cuestiones internacionales que por Convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos centroamericanos y el de una nación extranjera. Como recomendación de las cinco Delegaciones, para que las Legislaturas que lo estimaran conveniente la incluyeran en la Convención, al ratificarla, se agregó la facultad de conocer también de los conflictos que pueda haber entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales o las resoluciones del Congreso Nacional.

Ratificada que fué esa Convención por las cinco naciones de Centro América, excepción hecha del mencionado artículo adicional, que no lo fué por parte de esta República, resultaron electos como Magistrados Propietarios los señores Licenciado don José Astúa Aguilar, Licenciado don Angel María Bocanegra, Doctor don Carlos Alberto Uclés, doctor don José Madriz y Doctor don Salvador Gallegos, por las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, respectivamente; y congregados aquéllos en sesión preparatoria, en esta ciudad, el día 23 de mayo de 1908, eligieron como Presidente al señor Magistrado Astúa Aguilar y como Vicepresidente al señor Magistrado Gallegos, y nombraron Secretario-Tesorero al señor Licenciado don Ernesto Martín.

La instalación solemne de la Corte tuvo lugar el día 25 de mayo de 1908 en la ciudad de Cartago, en aquel entonces sede del Tribunal, con asistencia de los cinco señores Magistrados y del

Secretario; del Excelentísimo señor Presidente de esta República, Licenciado don Cleto González Víquez; del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta misma República, Licenciado don Luis Anderson; de los Excelentísimos señores Altos Comisionados de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos, don William I. Buchanan y don Enrique C. Creel; de los Excelentísimos señores Presidentes del Congreso y de la Corte Suprema de Costa Rica, General don Juan Bautista Quirós y Licenciado don Alejandro Alvarado; del Honorable Gobernador de la Provincia de Cartago, don Nicolás Jiménez, y de muchas otras distinguidas e importantes personalidades.

Aquella ceremonia revistió gran pompa y le cupo a la Corte la satisfacción de recibir entonces especiales manifestaciones de respeto y simpatía, a las que dedico agradecido un recuerdo afectuoso. Debo hacer especial mención de las entusiastas expresiones de congratulación de los Excelentísimos señores Presidentes y señores Ministros de Relaciones Exteriores de Centro América; del Congreso Nacional e Ilustrísimo señor Obispo de Honduras; y del acuerdo del 1.º de junio de 1908 de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, oportunamente transcrito a esta Corporación.

*
* *

Han integrado la Corte durante este primer período, por Costa Rica el Licenciado don José Astúa Aguilar, como Magistrado Propietario, y como Suplentes 1.º el Licenciado don Luis Anderson y 2.º el Licenciado don Alfredo Volio.

Para el nuevo período han sido electos recientemente Propietario el Licenciado don Nicolás Oreamuno; 1.º Suplente el Licenciado don Ezequiel Gutiérrez, y 2.º el Licenciado don Marciano Acosta.

Por Guatemala, en carácter de Propietario, el Licenciado don Angel María Bocanegra, y Suplentes 1.º el Licenciado don Francisco Azurdia, y 2.º el Licenciado don J. Antonio Godoy.

Para el nuevo período fué reelecto recientemente Propietario el mismo señor Bocanegra, y se eligieron como Suplentes 1.º al

Licenciado don Felicitó Leiva, y 2.º al Licenciado don Manuel Echeverría Vidaurre.

Por Honduras ha ejercido el cargo de Magistrado Propietario el doctor don Carlos Alberto Uclés, y Suplentes 1.º el Licenciado don César Bonilla, y 2.º el Licenciado don Pedro H. Bonilla.

Para el presente período fueron electos, Magistrado Propietario el Licenciado don Saturnino Médal, y Suplentes 1.º el Licenciado don Jerónimo Reina, y 2.º el Licenciado don Antonio Madrid.

Por Nicaragua fueron electos Magistrado Propietario el Doctor don José Madriz, y Suplentes 1.º el Doctor don Modesto Barrios, y 2.º el Doctor don Manuel Coronel Matus. Con motivo de haber aceptado la Presidencia de la República de Nicaragua el Doctor Madriz, pendiente la revolución de Bluefields, el Congreso Nacional de aquel país designó para sustituirle, el 23 de diciembre de 1909, al Doctor don Francisco Paniagua Prado, quien sirvió el puesto hasta principios de febrero de 1911, en que se ausentó de Costa Rica. La Asamblea Constituyente de Nicaragua eligió entonces Magistrados el 27 de Mayo de 1912, Propietario, al que tiene el honor de informaros, y Suplentes, 1.º al Doctor don Juan M. Siero, y 2.º al Doctor don Salvador Buitrago Díaz.

Para el nuevo período fui reelecto como Magistrado Propietario, y se eligieron Suplentes, 1.º al Doctor don Hernán Jarquín, y 2.º al Doctor don Ramón Castillo C.

Por el Salvador fueron electos, Propietario el Doctor don Salvador Gallegos, y Suplentes 1.º el Doctor don Hermógenes Alvarado, y 2.º el Doctor don Francisco Martínez Suárez.

Habiéndose retirado con licencia el Magistrado Doctor Gallegos, fué sustituido por el 2.º Suplente Doctor Martínez Suárez, a partir del 3 de febrero de 1909; y por renuncia del mismo señor Doctor Gallegos, fué electo en reposición suya, el 17 de abril de 1909, el Doctor don Manuel I. Morales, quien efectuó su ingreso a la Corte el 11 de setiembre del mismo año.

Para el nuevo período se eligieron recientemente, Propietario al Doctor don Manuel Castro Ramírez, y Suplentes 1.º al Doctor don Francisco Martínez Suárez, y 2.º al Doctor don Lázaro Mendoza.

Ha desempeñado el cargo de Secretario-Tesorero, durante los cinco años, el Licenciado don Ernesto Martín.

* * *

Apenas iniciadas las labores de la Corte, presentó el Magistrado Doctor Gallegos a la consideración de sus colegas, en sesión de 17 de junio de 1908, unas bases para el Reglamento que debía dictarse conforme el artículo XXVI de la Convención. Después de discutidas esas bases, presentó a su vez el Magistrado Doctor Madriz un proyecto, ya en forma de articulado, en sesión de 9 de setiembre del mismo año; pero solicitada entonces la atención de la Corte por el juicio que poco antes entablara el Gobierno de la República de Honduras contra los de El Salvador y Guatemala, a este grave asunto hubo de dedicar durante varios meses toda su actividad.

Poco después de fallado el mencionado juicio, enfermó gravemente el Magistrado Doctor Gallegos, y al convalecer se retiró con licencia a su patria, prosiguiéndose entonces los trabajos con el concurso del suplente Doctor Martínez Suárez; pero habiendo renunciado el primero y venido a reponerle en propiedad el señor Doctor don Manuel I. Morales, en setiembre de 1909, fué necesario recommenzar el estudio del Reglamento.

El terremoto que destruyó a Cartago el 3 de mayo de 1910 ocasionó, entre otras muchas desgracias, la sensible muerte de la esposa del señor Magistrado Bocanegra, quien tuvo que efectuar un viaje a Guatemala para conducir al suelo natal los restos de su infortunada señora, y con ese motivo se mantuvo desintegrado el Tribunal durante un largo período; de modo que no fué sino hasta en diciembre de 1911, después de muchas obligadas interrupciones en la obra, cuando se aprobó definitivamente y se promulgó el Reglamento.

A continuación se consagró la Corte a la discusión de la Ordenanza de Procedimientos, tomando como base un proyecto elaborado por el señor Magistrado Astúa Aguilar, tarea que terminó el 6 de noviembre de 1912, en cuya fecha quedó emitido aquel cuerpo de leyes.

* * *

Durante el primer período de su vida se han presentado tres demandas al Tribunal, fuera de algunas instancias que éste ha tenido

que rechazar de plano por informales o impertinentes. La primera fué iniciada poco después de inaugurada la Corte, por el Gobierno de la República de Honduras contra los de las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, con motivo de un movimiento sedicioso ocurrido en la primera, en julio de 1908, y en el que la parte actora atribuía responsabilidad a los demandados. No estando emitidos todavía ni el Reglamento ni la Ordenanza de Procedimientos, tuvo el Tribunal que fijar la marcha del juicio conforme a las reglas generales que la Convención establece, y a las prácticas consagradas por el uso internacional, consultando, además, como era lógico, las leyes centroamericanas en cuanto éstas eran aplicables a la materia. La contención se desarrolló con toda amplitud, así en las pruebas como en las alegaciones de las partes, y el juicio fué fallado el día 20 de diciembre de 1908, declarando improcedentes las excepciones opuestas por el señor Representante del Gobierno de Guatemala, y absolviendo a los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Guatemala de los cargos contra ellos formulados. Para fijar las doctrinas que respecto a neutralidad internacional rigen en el mundo civilizado, y las que de modo concreto ligán a las Repúblicas centroamericanas en sus relaciones entre sí, consultó el Tribunal y expuso en su aludida sentencia, las reglas del Tratado de Wáshington de 1871; la sentencia del Tribunal de Ginebra que fué su fruto; la declaración del Instituto de Derecho Internacional de 1875; las doctrinas sentadas por el Tribunal Mixto llamado a resolver las reclamaciones originadas por la guerra civil chilena de 1891; el convenio emanado de las conferencias de Paz de la Haya de 1907; el Tratado General de Paz Centroamericano y su Convención Adicional, suscritos en Wáshington el 20 de diciembre de 1907; el Tratado celebrado y la Declaración de Principios del Derecho Internacional Público Centroamericano hecha en la Conferencia de Plenipotenciarios que se celebró en esta ciudad en setiembre de 1906; las disposiciones del Código Penal de El Salvador relativas a infracción de la neutralidad y las del Código de Instrucción Criminal de la misma República referentes al auto de prisión; así como las enseñanzas de los notables internacionalistas Calvo, Fiore, Bluntschli, Heffter, Martens, Bonfils, Travers-Twis, Wharton, Rivier, Pradier-Fodéré y Wheaton.

Fuera de la demanda de que dejo hecha relación, se han presentado otras dos a la Corte, por los ciudadanos nicaragüenses Doctor don Pedro Andrés Fornos Díaz y don Salvador Cerda: la del primero dirigida contra el Gobierno de la República de Guatemala, en razón de daños causados a su persona y restricciones a su libertad que, según afirmaba, había sufrido en aquella República; y la del segundo contra el Gobierno de la República de Costa Rica, con motivo de una orden de concentración que dictó contra el demandante; pero en ambos casos resolvió el Tribunal que era inadmisibile la demanda, por no haberse agotado los recursos que las leyes de los respectivos países otorgan contra las violaciones alegadas, ni haberse establecido que hubo denegación de justicia, conforme lo exigen de consuno las prácticas del Derecho Internacional y el artículo II de la Convención creadora de esta Corte.

Aunque conforme a los preceptos que dejo transcritos al principio, no está obligado el Tribunal a conocer sino de los asuntos que le sean sometidos judicialmente, con los requisitos correspondientes, ha creído en perfecta armonía con los altos fines que persigue, ofrecer su mediación amistosa, en dos ocasiones, para restablecer la paz en Nicaragua: primero con motivo de la guerra civil que estalló en la ciudad de Bluefields en octubre de 1911, durante cuyo conflicto estuvo en comunicación constante con el objeto de obtener la pacificación, tanto con el Excelentísimo señor Presidente Madriz como con el jefe de la revolución, General don Juan José Estrada; y últimamente, a consecuencia de la rebelión há poco encabezada por el General D. Luis Mena, ex-Ministro de la Guerra de aquella República, durante cuya emergencia envió al territorio en que el conflicto se desarrollaba, una Comisión compuesta de los señores Magistrados Astúa Aguilar, Uclés y Morales y el Secretario Martín, para que con estudio directo de los hechos ofreciera, si lo juzgaba conveniente, como en efecto lo hizo, sus buenos oficios en bien de la reconciliación de la familia nicaragüense. En ambos casos la gestiones del Tribunal no alcanzaron el éxito que era de desearse; pero sus iniciativas pusieron al menos de ma-

nifiesto el sentimiento de estrecha solidaridad que cada vez en mayor grado une a Centro América, y al cual rinde la Corte completo homenaje.

* * *

En atención a su importancia, acordó este Tribunal publicar en folleto así la sentencia dictada en el juicio que siguió la República de Honduras contra las de El Salvador y Guatemala, como la resolución recaída en la demanda que intentó el Doctor Fornos Díaz contra la última de dichas Repúblicas.

Con posterioridad acordó también editar los Anales de la Corte, periódicamente, tomando en consideración la conveniencia de hacer conocer sus labores y de estimular en Centro América el estudio de los problemas generales de Derecho Internacional, y especialmente el de aquellos que de modo directo atañen a las cinco Repúblicas hermanas. En dicha revista se han publicado la resolución pronunciada en la demanda que inició el señor Cerda contra el Gobierno de esta República; el debate habido a causa del ingreso en la Corte del infrascrito Magistrado; los documentos relativos a la intervención de la Corte en las dos revoluciones de Nicaragua a que aludí antes; el Reglamento que emitió este Tribunal; varios tratados públicos y algunos otros documentos importantes, así como varios notables estudios de conocidos internacionalistas.

* * *

Como he manifestado antes, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos tuvieron la deferente atención de acreditar a los Excelentísimos Señor William Buchanan y Señor Enrique C. Creel, para que con el carácter de Altos Comisionados asistieran a la solemne inauguración de la Corte.

Debemos a la exquisita cultura del Gobierno de El Salvador el espontáneo acuerdo que dictó con fecha 21 de setiembre de 1908, disponiendo, en armonía con el artículo X de la Convención de Washington, que los Magistrados Propietarios y Suplentes de esta Corte, nombrados por las otras Repúblicas, gocen en aquel país de

las inmunidades, franquicias y el tratamiento que corresponde a los Ministros Diplomáticos de primera clase; y que el Secretario del Tribunal tenga, en su caso, las que corresponden a los Encargados de Negocios.

El mismo Gobierno honró también al Tribunal con atenta invitación para que se hiciera representar en los espléndidos festejos con que aquella República celebró el Centenario del primer Grito de Independencia, en noviembre de 1911; y para corresponderla acreditó la Corte como Delegados suyos a los señores Magistrado Suplente por El Salvador Doctor don Francisco Martínez Suárez y al Secretario Licenciado don Ernesto Martín, quienes fueron objeto de muy galante acogida de parte de aquel Gobierno, el cual se sirvió además acreditar, en debida correspondencia, en Misión Especial ante esta Corte, al Excelentísimo señor Doctor don Gustavo S. Barón, en enero siguiente.

S. S. el Papa se dignó dar encargo al Excelentísimo Señor Delegado Apostólico, Arzobispo de Sebaste, Doctor don Juan Cagliero, de manifestar a este Tribunal la viva satisfacción que le había causado su establecimiento e inauguración, considerándolo como una fuente de paz para el Istmo Centroamericano; y expresiones análogas le ha sido grato a la Corte escuchar varias veces, de labios de los Excelentísimos Representantes Diplomáticos, tanto de las Repúblicas hermanas como de otras naciones, en las visitas con que la han honrado.

Recientemente el ilustrado Gobierno de Costa Rica ha tributado a la Institución un galante homenaje, que testimonia la alta consideración que le guarda. El Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores dirigió con fecha 11 del corriente, a los demás Gobiernos Centroamericanos, especial iniciativa para que se determine, conforme al citado Artículo X de la Convención de Washington, la categoría que corresponde a los Magistrados de esta Corte en la escala de los Representantes Internacionales, y para que atendidos los altos ideales de paz y de justicia internacional en que está inspirada la Institución, se les reconozca el carácter de Ministros de Primera Clase durante el tiempo que estén en ejercicio de sus funciones.

Lleno, en esta oportunidad, el deber de reiterar la viva gratitud de la Corte por esas manifestaciones de interés y simpatía que tanto la enaltecen.

* * *

En la reunión inaugural de 25 de mayo de 1908, se sirvió anunciar el Excelentísimo señor Buchanan que el filántropo norteamericano Mr. Andrew Carnegie, que con tantos actos de munificencia ha ilustrado su nombre, había tenido a bien destinar la suma de cien mil pesos oro para dotar a esta Corte de residencia propia. Con esa suma se procedió, en efecto, a la construcción de un hermoso edificio y cuando éste iba a terminarse, faltando sólo el decorado, fué destruido por el terremoto que asoló a Cartago en mayo de 1910.

El noble propósito del ilustre señor Carnegie no dejará por eso de realizarse, porque al tener noticia de la catástrofe ocurrida, hizo la generosa oferta de una nueva donación de igual suma.

El palacio debe edificarse ahora en esta ciudad, pues en ella fijó definitivamente la residencia ordinaria del Tribunal, la Convención firmada en Guatemala el 10 de enero de 1911 que reformó el Artículo V de la Convención de Washington; y no cabe dudar que el Gobierno costarricense dictará en breve las disposiciones conducentes, para que la nueva edificación se lleve a efecto.

El Tribunal ha tomado el mayor interés en la construcción de esa obra. Tan luego como la citada Convención fué ratificada por las otras Repúblicas de Centro América se dirigió, con fecha 17 de junio de 1912, al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de esta República, excitándolo a reanudar las gestiones conducentes a aquel fin; y en contestación manifestó ese alto funcionario que se reanudarían desde luego las referidas gestiones.

No tardará por lo mismo en levantarse aquí ese Palacio, que nos dará un nuevo testimonio del espíritu humanitario y del amor a la paz de las naciones que caracterizan a aquel benefactor americano.

* * *

Se ha procurado en cuanto lo han permitido los fondos de que el Tribunal dispone, dotar a éste de una buena Biblioteca; y me

cabe la satisfacción de informaros que en el presente año se ha enriquecido con varias obras interesantes y que he hecho últimamente un pedido de alguna importancia a la casa Martinus Nijhoff, de La Haya.

*
* *

Me complazco en hacer constar la viva adhesión y decidido apoyo que los ilustrados Gobiernos centroamericanos han demostrado a la Corte, en este su primer período de existencia; así como el hecho consolador de que durante dicho período ningún conflicto internacional ha ensangrentado el suelo centroamericano. Sensibles convulsiones domésticas han perturbado algunos de nuestros pueblos, pero ninguna de ellas ha causado, como antes era frecuente, la guerra con los países limítrofes, y cada momento parece más próximo el día en que todos los problemas políticos habrán de resolverse por los medios serenos y pacíficos que impone la fraternidad que debe existir entre los hijos de una misma tierra.

*
* *

El movimiento económico habido en el Tribunal durante el quinquenio pasado, lo indican las cuentas adjuntas.

*
* *

• Permitidme, señores Magistrados, que en conclusión formule los votos más sinceros porque sea la paz la constante protectora del porvenir venturoso de las Repúblicas Centroamericanas.

Daniel Gutiérrez N.

San José, 25 de julio de 1913.

BALANCES

de la Corte de Justicia Centroamericana
en su primer período de cinco años

	DEBE	HABER
Envíos Gobiernos a la Corte . . .	₡ 345,466 73	
Pagos Gobiernos a los Magistra- dos directamente	146,060 78	
Pagado por sueldos a los Magis- trados		₡ 388,486 70
Pagado por sueldos a los emplea- dos		56,200 92
Pagado por alquileres		14,603 50
» » muebles		7,210 65
» » biblioteca		421 13
» gastos generales		19,222 88
EXISTENCIA EN CAJA		5,381 73
	₡ 491,527 51	₡ 491,527 51
Cantidad a satisfacer por los Go- biernos en los 5 años	₡ 518,336 83	
Cantidad pagada		₡ 491,527 51
Deuda de Guatemala (*)		8,931 43
Deuda de Nicaragua		17,877 89
	₡ 518,336 83	₡ 518,336 83

San José, 25 de mayo de 1913.

ERNESTO MARTIN,
Tesorero.

(*) A la fecha de la publicación de este folleto, la República de Guatemala ha satisfecho ya el saldo de su cuenta, quedando así a plomo con la Tesorería de la Corte.

Inauguración del segundo período de la Corte

Telegramas

San José, 25 de julio de 1913.

Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Managua, Tegucigalpa, San Salvador, Guatemala.

Al inaugurarse el segundo período de la Corte de Justicia Centroamericana, nos es muy grato presentar a V. E. nuestro saludo muy atento, haciendo votos por la paz y prosperidad del noble pueblo cuyos destinos acertadamente rige, así como por su ventura personal.

NICOLÁS OREAMUNO.—M. CASTRO R.—DANIEL GUTIÉRREZ N.—SATURNINO MEDAL.—ÁNGEL M. BOGANEGRA.

San José, 25 de julio de 1913.

Señor Presidente de la Oficina Internacional Centroamericana.

Guatemala.

Al inaugurarse el segundo período de la Corte de Justicia Centroamericana, tiene ésta la honra de enviar atento saludo a la Oficina de su digna Presidencia, haciendo votos por el continuado acierto en el desempeño de sus importantes funciones.

NICOLÁS OREAMUNO.

San José, 25 de julio de 1913.

Excelentísimos Señores Ministros de Relaciones Exteriores.

San José, Managua, Tegucigalpa, San Salvador, Guatemala.

Me es grato comunicar a V. E. que en sesión de hoy ha inaugurado la Corte de Justicia Centroamericana su segundo período de existencia, eligiendo para el presente año Presidente al Señor Licenciado don Nicolás Oreamuno, Vice-Presidente al Señor Doctor don Manuel Castro Ramírez y Secretario-Tesorero al infrascrito.

Sírvase V. E. aceptar una vez más el testimonio de mi consideración muy distinguida.

ERNESTO MARTIN.

RESPUESTAS

GUATEMALA

Dep. en La Palma, Guatemala, el 26 de Julio de 1913 a las 11 a. m.

Recib. en San José, » 27 » » » » » » 1.10 p. m.

A Magistrado Don Nicolás Oreámunio.

Sírvase Ud recibir expresiones de agradecimiento sincero por la fina atención; y es grato para mí, al inaugurarse el segundo periodo de la Corte de Justicia Centroamericana, hacerles presente mis votos por el bienestar y engrandecimiento de los respectivos países.

Atto. S. S. y amigo,

M. ESTRADA C.

HONDURAS

Dep. en Casa Presidencial el 26 de Julio de 1913 a las 10 a. m.

Recib. en San José » » » » » » » 4 p. m.

A Presidente Corte Centroamericana.

He tenido la honra de recibir el atento saludo que los Honorables Miembros del Tribunal de Justicia Centroamericana se han servido dirigirme al inaugurarse el segundo periodo de la Corte. Al presentar a los Miembros del Tribunal mis agradecimientos por tan distinguida atención, hago sinceros votos porque la Corte alcance el mejor éxito en el periodo que indica y porque su labor sea como ha sido hasta la hora.

Aprovecho esta ocasión para presentar a los Honorables Miembros del Tribunal Centroamericano. los sentimientos de mi distinguida consideración.

F. BERTRAND

NICARAGUA

Dep. en Casa Presidencial el día 26 de julio de 1913 a las 10 a. m.
Recib. en San José » » » » » » » » 1 p. m.

Señor don Nicolás Oreamuno

Me ha sido muy grato recibir el atento mensaje de Uds. en el que se sirven participarme la inauguración del segundo período de ese importante Tribunal. Al congratularlos por tan fausto suceso, formulo los votos más sinceros por la felicidad de Uds. y por el éxito de la Honorable Corte de Justicia Centroamericana.

Presidente, ADOLFO DÍAZ

EL SALVADOR

Dep. Palacio S. Salvador, 26 de Julio de 1913 a las 8 a. m.
Recib. San José Costa Rica, 27 » » » » » » 1 p. m.

A Magistrado Don Nicolás Oreamuno.

Al retornarles su atento saludo, signifícoles mi más sincera congratulación por la inauguración del segundo período de ese Honorable Tribunal, y formulo los mejores votos por el bienestar de Uds.

G. MELÉNDEZ.

OFICINA CENTROAMERICANA

Dep. en Guatemala el 28 de Julio de 1913 a las 3 p. m.
Recib. en San José » » » » » » » » 8.45 p. m.

A Presidente de la Corte Centroamericana.

La Oficina Internacional Centroamericana y el infrascrito corresponden con el mayor gusto, al atento saludo que esa alta institución se ha servido dirigirle; y hacen votos porque en el nuevo período obtenga, como en el anterior, el éxito más completo ya que

su establecimiento así como el patriotismo y pericia que a los señores Magistrados caracteriza, constituyen el elemento más importante para la paz centroamericana. Esta oportunidad me presenta la de ofrecer a Ud. el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Presidente, CARLOS LARA.

CIRCULAR

*Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores:
San José, Managua, Tegucigalpa, San Salvador,
Guatemala.*

San José, 6 de agosto de 1913

Señor Ministro:

Ratificando mi nota (telegrama) del 25 de julio último, tengo la honra de comunicar a V. E. que en dicho día inauguró su segundo periodo de existencia la Corte de Justicia Centroamericana, formada en la actualidad por los señores Licenciado don Nicolás Oreamuno, Doctor don Manuel Castro Ramírez, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, Licenciado don Saturnino Medal y Licenciado don Angel María Bocanegra, Magistrados de Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala, respectivamente.

Desempeñará la Presidencia durante el primer año el Licenciado Oreamuno, y la Vice-Presidencia el Doctor Castro Ramírez, en virtud de la elección hecha al efecto. Secretario fué reelecto el suscrito, y el cargo de Oficial Mayor fué otorgado a don Raul Acosta. De las firmas de estos funcionarios, ruego a V. E. se digne tomar debida nota. El Ex-Presidente Magistrado Doctor Gutiérrez Navas presentó un informe sucinto de las labores del Tribunal en el periodo anterior, y al enviarle copia de ese importante documento, el Tribunal abraza la esperanza de que, conocido del público centroamericano, él venga a servir de prueba irrefutable de que el Tribunal ha desempeñado, dentro de las limitadas funciones que le otorga el Tratado que le dió vida, un papel útil e importante, ya

que, en una ocasión, mediante su fallo arbitral, tres países hermanos encontraron solución pacífica y honrosa a sus diferencias y en otras ha hecho sentir su acción moral en persecución de un ideal de paz y de concordia, justa y constante aspiración de todos, para que el venturoso porvenir de estos países no sufra estropiezo en ninguna de las manifestaciones de su vida libre y autónoma.

Violentos y continuos ataques de diversos órganos de publicidad ha recibido este Tribunal, ya se le achaque ineficacia en su acción, o bien tener un origen contrario a las nobles aspiraciones centroamericanas. Cree la Corte que está en el caso de declarar una vez más que su funcionamiento no es obra del arbitrio de los señores Magistrados que la integran, sino que está regulado por las estipulaciones de la Convención respectiva, en la cual se le otorgan funciones meramente judiciales, sin facultades para obrar sino en caso de litigio. La Convención creadora de la Corte recibió aplauso mundial, porque sin el menor sacrificio de la soberanía de los Estados contratantes, realiza la bella aspiración—aun no satisfecha en el resto del mundo—de aceptar el arbitraje obligatorio, confiando a un Tribunal Internacional, formado por jueces nacionales, la resolución de todas las cuestiones o diferencias que pudieran surgir en las mutuas relaciones de los países centroamericanos.

Tales son los sentimientos que animan al Tribunal, y al elevarlo a conocimiento de V. E., formulo los mejores votos por la prosperidad de esa noble República y me honro en protestar a V. E. los homenajes de mi respeto y distinción.

ERNESTO MARTIN.

CONTESTACIONES

Secretaría de Relaciones Exteriores.

San José, 12 de Agosto de 1913.

Señor Secretario:

Tengo la honra de acusar a V. recibo de su atenta nota fecha 6 del mes en curso, en la cual, ratificando la del 25 de julio último,

se sirve manifestarme que en la actualidad la Corte de Justicia Centroamericana la forman los señores Licenciado don Nicolás Oreamuno, Doctor don Manuel Castro Ramírez, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, Licenciado don Saturnino Medal y Licenciado don Angel María Bocanegra, Magistrados de Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala, desempeñando el cargo de Presidente durante el primer año el Licenciado Oreamuno y el de Vicepresidente el Doctor don Manuel Castro Ramírez.

Agrega que V. fué reelecto Secretario del Tribunal y que don Raúl Acosta fué nombrado Oficial Mayor.

De igual manera acuso a V. recibo de la copia del Informe presentado por el ex Presidente del Tribunal, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, correspondiente a las labores de la Corte en el período anterior.

Al poner en conocimiento de V. que he tomado nota de las firmas de los señores Magistrados, me es grato reiterar a V. las seguridades de mi mayor consideración.

MANUEL CASTRO QUESADA.

Señor Licenciado don Ernesto Martín,
Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia Centroamericana.

S. D.

Secretaría de Relaciones Exteriores. República de Guatemala.

Guatemala, 21 de Agosto de 1913.

Señor Secretario:

Tengo el gusto de acusar recibo de la atenta nota de Ud. fechada el 6 del corriente, en la cual, ratificando su telegrama de 25 del mes pasado, se sirve comunicarme que con esa fecha inauguró la Corte de Justicia Centroamericana su segundo período de existencia, quedando integrada por los señores que en la misma expresa.

Al quedar enterado de los otros conceptos de su expresada

comunicación, le manifiesto que he tomado nota de las firmas de los señores Presidente, Vice-Presidente, Secretario-Tesorero, y Oficial Mayor de esa institución.

Soy de Ud. con toda consideración, muy atento servidor,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

San José de Costa Rica.

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.

Tegucigalpa, 30 de agosto de 1913.

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

San José.

He tenido la honra de recibir la atenta nota de Ud. fechada el 6 del presente mes, en que ratificando su telegrama de 25 de Julio anterior, se sirve comunicarme que en esta última fecha, inauguró su segundo período la Corte de Justicia Centroamericana, formada en la actualidad por los señores Licenciado don Nicolás Oreamuno, Doctor don Manuel Castro Ramírez, Doctor don Daniel Gutiérrez Navas, Licenciado don Saturnino Meda, Licenciado don Angel María Bocanegra, Magistrados por Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala, respectivamente.

También se sirve comunicarme que, en virtud de elección practicada al efecto, desempeñará la Presidencia de la Corte, durante el primer año, el Licenciado Oreamuno, y la Vice-Presidencia el Doctor Castro Ramírez, la Secretaría el Licenciado D. Ernesto Martín, y el cargo de Oficial Mayor el señor don Raúl Acosta, de cuyas firmas se ha tomado nota en esta Secretaría de Estado.

Al mismo tiempo he recibido el informe presentado a la Corte de Justicia Centroamericana por el Ex-Presidente Magistrado Doctor Gutiérrez Navas, en que se relacionan las labores del Tribunal durante el período anterior.

Este importante documento, como Ud. se sirve expresar, es una prueba irrefutable de que el Tribunal ha desempeñado, dentro de las limitadas funciones que le otorga el Tratado que le dió vida, un papel útil, ya que, en una ocasión, mediante su fallo arbitral, tres países hermanos encontraron solución pacífica y honrosa a sus diferencias, y en otras ha hecho sentir su acción moral en persecución de un ideal de paz y de concordia, justa y constante aspiración de todos, para que el venturoso porvenir de estos países no sufra estropiezo en ninguna de las manifestaciones de su vida libre y autónoma.

Agradezco a la Honorable Corte la participación que, por el intermedio de Ud., se sirve hacerme y la remisión de aquel importante documento, y formulo los mejores votos porque en el nuevo periodo, ese Alto Tribunal de Justicia alcance el mayor éxito en beneficio de la paz de las Repúblicas hermanas.

Con sentimientos de distinguida consideración, me suscribo de Ud. atento y seguro servidor,

MARIANO VASQUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores la República de de Nicaragua.

Señor Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

San José de Costa Rica.

Se ha recibido en esta Secretaría su atenta comunicación de 6 del mes en curso, en que ratifica Ud. su telegrama de 25 de julio último, contraído a participar que en este día inauguró su segundo periodo la Corte de Justicia Centroamericana.

Estoy impuesto de que el señor Licenciado don Nicolás Oreamuno será Presidente durante el primer año; Vice-Presidente el Doctor don M. Castro Ramírez; así de que para Secretario fué designado nuevamente Ud.

También se ha informado este Ministerio de que el Ex-Presidente, Magistrado Doctor Gutiérrez Navas, presentó un informe sucinto de los labores del Tribunal en el periodo anterior; de que

la Corte ha sido objeto de ataques de diversos órganos de publicidad; pero que ella declara que su funcionamiento está regulado por la Convención respectiva, en la cual se le otorgan funciones meramente judiciales, sin facultades para obrar sino en caso de litigio.

Al enviar a la Corte de Justicia Centroamericana los plácemes de mi Gobierno por la inauguración de su segundo periodo, y agradecer los votos que expresa por la prosperidad de Nicaragua, me suscribo de Ud. atento servidor.

DIEGO M. CHAMORRO.

Ministerio de Relaciones Exteriores. República de El Salvador. C. A.

San Salvador, 2 de Setiembre de 1913.

Honorable señor:

Me ha sido honroso recibir la cortés comunicación de Vuestra Señoría, fechada el día 6 de agosto anterior, en que ratificando su telegrama de 25 de julio último, se ha dignado manifestar que el día mencionado inauguró su segundo período de existencia, la Corte de Justicia Centroamericana, formada en la actualidad por los señores Lic. don Nicolás Oreamuno, Doctor don Manuel Castro Ramírez, Dr. don Daniel Gutiérrez Navas, Lic. don Saturnino Meda y Lic. don Angel María Bocanegra, Magistrados de Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Honduras y Guatemala, respectivamente.

Enterado de los demás conceptos de su importante nota, me es sumamente grato declarar a Vuestra Señoría, para conocimiento de ese Alto Tribunal, que mi Gobierno se halla satisfecho y reconocido por las elevadas y útiles funciones desempeñadas con acierto y legalidad por la Corte, dentro de la órbita de acción que le marca el Tratado que le ha dado vida.

Con pesar ha visto mi Gobierno, los injustos ataques de diversos órganos de la prensa dirigidos contra ese Honorable Tribunal, cuyo funcionamiento, como muy bien lo piensa la Corte, no es obra

del arbitrio de los Magistrados que la integran, sino que está regulado por las estipulaciones de la respectiva Convención.

Válgome de esta ocasión para reiterar a Vuestra Señoría el homenaje de mi elevada consideración.

FRANCISCO MARTÍNEZ S.

Honorable Señor Licenciado don Ernesto Martin,

Secretario de la Corte de Justicia Centroamericana.

San José, Costa Rica.

Felipe Molina Larios vs. Gobierno de Honduras

CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Felipe Molina Larios, mayor de edad, tenedor de libros, ciudadano nicaraguense, avecindado últimamente en Quiriguá, República de Guatemala, y ahora de tránsito en esta capital, después de tributaros el homenaje de sus respetos, pasa a incoar, contra el Gobierno de la República de Honduras, la siguiente demanda, que apoya en los hechos y consideraciones jurídicas que va a exponer.

* * *

El veintisiete de octubre último me embarqué en Puerto Limón con rumbo a Tela, puerto de Honduras, a donde me llevaban propósitos enteramente lícitos. Llegué a mi destino el treinta. Dos días después de mi ingreso al puerto, había conseguido un empleo con la dotación de cien dólares mensuales en la «United Fruit Company». Además, había arreglado en condiciones ventajosas, la compra del establecimiento de comercio que el caballero español don Ricardo Fernández posee en el lugar llamado «Colorado», transacción que quedó concluída en veinte mil pesos plata. Me ocupaba en los detalles para la ejecución de los negocios indicados, cuando, a las nueve de la mañana del tres del corriente, fui aprehendido, por orden directa del Comandante del mismo puerto, Coronel don Leandro A. Mendieta, quien me puso en rigurosa incomunicación durante cinco

días, me obligó a abrir mi equipaje, leyó toda mi correspondencia, sustrajo de ella varias cartas, y por último, el siete del corriente, obedeciendo órdenes del Presidente de la República de Honduras, Doctor don Francisco Bertrand, me expulsó del territorio hondureño.

Cuando me hallaba en la prisión, dirigí por escrito al Comandante Mendieta una interpelación sobre el motivo de mi arresto, y una solicitud para que me permitiera dirigirme por telegrafo al Jefe del Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. El Coronel Mendieta me hizo contestar verbalmente que él cumplía órdenes del Presidente, y que no podía concederme el permiso solicitado. Cuando, a consecuencia de la expulsión, hube de regresar a esta ciudad, dirigí desde aquí al señor Presidente Bertrand, el telegrama cuya copia acompaño marcado con la letra C. No se dignó contestarme. Pero no es una falta contra el Código de Carreño la que motiva esta demanda, sino una evidente infracción de los principios universalmente aceptados en Derecho Internacional sobre las garantías del hombre, y una violación más clara todavía del artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad centroamericano, suscrito en Wáshington el veinte de diciembre de mil novecientos siete.

* * *

Aun suponiendo que yo, en lugar de ser, como soy, un centroamericano, cuyos derechos civiles están protegidos en Centro América por un pacto especial de observancia obligatoria, fuera un oriundo del Centro del Africa, el Gobierno de Honduras no ha podido legalmente, de conformidad con la ley de las naciones, hacer ejecutar en mi persona los actos de que fui víctima en el Puerto de Tela. «Todo hombre, sea cual fuere la raza o nación a que pertenezca, y sea cual fuese su grado de cultura, goza de todos los derechos de libertad personal e inviolabilidad de la persona, de que gozan los ciudadanos del Estado donde se encuentra». («Nuevo Código de Derecho Internacional» por Internoscia, Artículo 1114) «Todo Estado es responsable de cualquiera violación de los derechos quasi-internacionales del hombre, ejecutada en su propio territorio, sea que el violador de tales derechos sea un ciudadano del mismo Estado, o un ciudadano de otro Estado». (Obra citada, artículo 1234).

Pero yo puedo invocar en apoyo de esta demanda algo más que los principios generales del Derecho de Gentes. Invoco el ya mencionado pacto centroamericano de Wáshington. Su artículo VI, reiterando las ideas de confraternidad que teóricamente vienen proclamando los Gobiernos de Centro América, otorga, en territorio hondureño, a todos los hijos de la antigua patria, en mala hora dividida, los mismos derechos civiles, concedidos a los hondureños. Y entre esos derechos, la Constitución de Honduras incluye las garantías individuales, violadas en mi persona, en el Puerto de Tela, por orden del Presidente de aquella sección centroamericana.

Quiero anticiparme a dos excepciones dilatorias que contra esta demanda pudiera oponer el Gobierno reclamado.

Preveo que será la primera la que, interpretando torcidamente el artículo II de la Convención sobre el establecimiento de la Corte de Justicia Centroamericana, expondrá que yo no he agotado los recursos que las leyes de Honduras conceden contra las violaciones de derecho ejecutadas en mi persona.

Pero los señores Magistrados, Jueces de Centro América, están en el deber de enterarse de las leyes del país sobre el cual ejercen jurisdicción: no tienen derecho de ignorar que en Honduras, contra la violación de las garantías individuales, el recurso procedente es el de «amparo». Y para pedirlo es necesario estar dentro del territorio hondureño y en posibilidad de dirigirse al Juez competente. ¿Cómo habría podido yo, desde mi prisión y absolutamente incomunicado, o desde la borda de un barco extranjero en alta mar, o desde esta ciudad, interponer recurso de amparo, tardío por lo demás, porque el acto de arbitrariedad está ya consumado? Colocado por el Gobierno de Honduras en la imposibilidad de acudir al recurso legal que, en favor de mi libertad coartada, me ofrecían sus instituciones, para mí quedaron agotados todos los recursos de su legislación interna.

El artículo II del Pacto vigente, hace para estos casos, la salvedad de la *denegación de justicia*. Ningún tratadista da a esta frase el sentido restrictivo de que los jueces se nieguen materialmente a administrarla. Los expositores de Derecho Internacional establecen uniformemente la doctrina de que «hay denegación de justicia cuando se coloca al reclamante en circunstancias tales que no puede

pedirla». Vosotros no ignoráis, señores Magistrados, que el alcance de la frase *denegación de justicia* fué objeto de amplias discusiones, en diferentes casos presentados a la Comisión Mixta de reclamaciones México-Americanas, que se reunió en virtud del Tratado de cuatro de julio de 1868. Pues bien; la tesis que vengo sosteniendo sobre lo que constituye *denegación de justicia*, fué elocuentemente proclamada en el caso «Isaac Moses vs. México», por el árbitro tercero, Doctor Lieber, en su laudo de catorce de abril de mil ochocientos setenta y uno; en el caso «Alfredo A. Green vs. México», por el árbitro tercero Thornton, en su laudo de treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y seis; y en el caso «Benjamín Burn vs. México», por el mismo árbitro, en su laudo de cinco de junio de mil ochocientos setenta y seis (Véase «Historia y Digesto del arbitraje internacional» por John Basset Moor.)

El artículo XXI de la Convención respectiva impone a la Corte el deber de aplicar los principios del Derecho Internacional, y yo los invoco para la interpretación de lo que, en el artículo II del Tratado a que el Tribunal debe su origen, ha de entenderse por *denegación de justicia*.

*
* *

Sospecho que la segunda excepción dilatoria, que tal vez oponga el Gobierno demandado, se apoyará en el artículo XIV de la citada Convención. Se me dirá que yo no acompaño materialmente a esta demanda *todas las pruebas pertinentes*.

Reza aquel texto: «Cuando ocurran diferencias o cuestiones sujetas a la competencia del Tribunal, la parte interesada deberá presentar demanda que *comprenda* todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto y todas las pruebas pertinentes».

La estructura gramatical de esta cláusula expresa con tal claridad la idea que contiene, que no alcanzo a comprender como ha podido alguna vez pretenderse que según ella, *junto con la demanda*, deben *exhibirse* las pruebas. El caso objetivo del verbo «*presentar*» es la palabra «*demanda*». Las frases «*puntos de hecho y de derecho relativos al asunto*», y *todas las pruebas pertinentes*, son, a su vez, casos objetivos de otro verbo que es «*comprenda*». Entonces ¿qué

es lo que debe presentar el reclamante? *La demanda*. ¿Qué debe «comprender» la demanda? Los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto y todas las pruebas pertinentes. Pero «comprender» no es exhibir. Comprender es abarcar. En el caso del artículo XIV, el demandante debe referir o narrar todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto, comprendiendo y abarcando en esa narración las pruebas pertinentes que se propone rendir.

El texto inglés del mismo artículo XIV confirma esta interpretación. Si la idea de los signatarios de Wáshington hubiera sido la de que las pruebas debían ser *exhibidas* junto con la demanda, lo cual como veremos más adelante sería contradictorio con el espíritu del Tratado y con la letra de alguna de sus cláusulas, no hubieran usado en el texto inglés el verbo *to present*, que tiene, entre otras significaciones, la de poner en conocimiento y *ofrecer*: habrían empleado el verbo *to file*, que tiene una significación técnica en el derecho angloamericano, para expresar, precisamente, la idea de exhibir documentos ante una Corte de Justicia. (V. Webster, Diccionario Ing.)

Esta interpretación puramente gramatical está corroborada por la consideración de que, si el artículo XIV realmente exigiera la *exhibición* de pruebas junto con la demanda, y no la simple narración de las que el actor se propone rendir, el pacto sería contradictorio; su artículo XIV haría frustráneos los fines que persigue la misma Convención, y la Corte de Justicia Centroamericana, una institución sin objeto.

En efecto: no hay más que dos clases de pruebas: las «*preconstituidas*» y las que se practican durante el curso del juicio. (Ricci, Tratado de las pruebas.) Las primeras consisten en documento. Todas las demás, la testimonial, la pericial etc., pertenecen a la segunda categoría. Por consiguiente, si según el artículo XIV, todas las pruebas pertinentes, deben *exhibirse* junto con la demanda, no pudiendo exhibirse, en el momento de entablarla, aquellas que no han nacido, porque su eficacia depende de que se practiquen durante el curso del juicio y con citación del litigante a quien pueden perjudicar, la consecuencia ineludible es que, ante la Corte de Justicia Centroamericana no se pueden presentar demandas que no se apoyen en hechos justificados por prueba documental. Pero entonces

¿qué significación tiene en los pactos de Wáshington el artículo I del Tratado General de Paz y Amistad, según el cual, las partes contratantes se obligaron a resolver todo desacuerdo, de «*cualquiera naturaleza que sea*,» por medio de la Corte de Justicia Centroamericana? ¿Qué quisieron decir los signatarios cuando, en el artículo I del Pacto sobre organización de la Corte, se comprometieron a someter todas las cuestiones que pudieran sobrevenir entre las partes contratantes, de *cualquiera naturaleza que sean y cualquiera que sea su origen*, a la decisión de una Corte de Justicia Centroamericana?

La letra y el espíritu de los Pactos de Wáshington buscan la paz en Centro América, y, como medio para conseguir ese fin, anhelan la justicia, administrada por un alto Tribunal centroamericano. Pero los que interpretan el artículo XIV en el sentido de que sólo son admisibles las demandas apoyadas en prueba preconstituida o documental, olvidan aquellos fines, prescinden del objeto de la institución de la Corte, aferrados, no como juristas, sino como leguleyos y escolásticos, a una palabra, al verbo *presentar* lastimosamente interpretado en el artículo XIV.

Dos habían sido hasta diciembre de 1887, y creo que continúan siendo, las enfermedades centroamericanas que los Pactos de Wáshington quisieron curar: las revoluciones en cada uno de los Estados, con excepción de Costa Rica, apoyadas por el Estado vecino, y el régimen de violencia y arbitrariedad, en el que la propiedad y la vida de los habitantes estaban a merced del Presidente. Los signatarios de Wáshington quisieron dar muerte a las revoluciones y acabar con aquel régimen. Pero dignaos considerar lo que sucederá, si os dignáis entender el artículo XIV, no como jurisconsultos a lo D'Aguesseau, sino como escolásticos, a lo Hermosilla.

Suponed que ahora, bajo el imperio de los Tratados de Wáshington, se reprodujera el hecho de los Calpules de fines de mil novecientos seis. Un Gobierno centroamericano se queja de que el Gobierno del Estado vecino ha violado el territorio del primero. El segundo niega el hecho. Se agotan las gestiones de Cancillería. El Gobierno reclamante entabla demanda ante la Corte de Justicia Centroamericana. Pero es imposible, por la naturaleza del caso, exhibir las pruebas *junto* con la demanda. Se trata de hechos demostrables únicamente por prueba testimonial, que sólo es eficaz.

practicada durante el juicio. No cabe la prueba *«preconstituida»*. Es imposible que el Gobierno invasor haya hecho constar la invasión en escrituras públicas. Luego la demanda es inadmisibile. Y vendrá la guerra, con las hecatombes de Namasigüe. Y los señores Magistrados (en la hipótesis que ahora formulo y que no debe lastimarles, porque es una simple hipótesis que su talento y su ilustración no permitirán que se convierta en realidad) los señores Magistrados digo, verían tranquilos la matanza, escudados con la interpretación de un verbo, de uso anfibológico.

No ignoro que la interpretación restrictiva del artículo XIV nació en New York. En el primer caso que juzgó la Corte, la demanda de Honduras contra los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, en 1908, el demandante, dando al artículo XIV, la misma interpretación que yo le doy, ofreció las pruebas, no las *exhibió preconstituidas*. El Tribunal admitió la demanda. Pero algunos abogados newyorkinos, a solicitud del Gobierno de Guatemala, emitieron un dictamen adverso a los procedimientos de la Corte. Eso, lo único que probaría es que la gran metrópoli americana, el emporio de la riqueza y de las máquinas, no es la Atenas moderna del nuevo continente, ni siquiera la Bizancio, de tiempo de Justiniano. Por lo demás, el único de los abogados consultados, que es una verdadera notoriedad internacional, es el señor José H. Choate, representante de los Estados Unidos en las Conferencias de la Haya. Y ese jurista lo que sostuvo en su dictamen fué que por *pruebas pertinentes*, según el artículo XIV, debía entenderse aquellas de que el actor *«estudiese en posesión.»* Pero esta tesis no excluye la admisión de la demanda, con ofertas de pruebas que se practicasen después, durante el curso del juicio.

Para concluir este punto, permítaseme hacer observar que, entender el artículo XIV, en el sentido restrictivo que indicaron algunos abogados de Nueva York, equivale a hacer nugatoria la convención misma, y a convertir a la Corte en organismo inútil. No pudiendo juzgar, sino cuando con la demanda se le exhibiera prueba documental, y siendo ésto imposible en el noventinueve por ciento de las controversias, de hecho dejaría de funcionar. No sería un Juez, sino la estatua muda de la justicia, a quien acudirían en vano sus fieles, sin obtener nunca que moviese sus labios:

no sería la conciencia de Centro América, sino la esfinge, callada, impasible, ante las injusticias, para cuya reparación fué constituida.

* * *

En todo caso, yo invoco las reglas más elementales de Derecho Procesal, para apoyar mi súplica de que déis traslado de mi demanda al Gobierno reclamado. Incumbe al demandado oponer las excepciones dilatorias. No incumbe al Juez declararlas de oficio. ¿No es posible, por otra parte, que el demandado, obrando honradamente, reconozca los hechos expresados en el libelo? No se opone a que se dé traslado de ese libelo el artículo VII de la Ordenanza de Procedimientos, acordada por la Corte el seis de noviembre de mil novecientos doce, porque la interpretación de ese texto, que no es más que derivación de lo estipulado en el artículo XIV, a que antes me he referido, cae bajo el imperio de las mismas consideraciones que he tenido el honor de presentaros acerca del texto principal de donde procede. Admitida una interpretación del artículo XIV, no se podría dar otra contraria, a su subordinado reglamentario, el 7º de la Ordenanza.

En cumplimiento del tantas veces repetido artículo XIV y de los preceptos de la Ordenanza que lo reglamenta, contenidos en los artículos siete y sesentitrés, presento, es decir, propongo como pruebas, en apoyo de esta demanda: 1º. La confesión del Gobierno demandado, en la creencia de que su propio decoro le impedirá negar los hechos; 2º. Copia del escrito dirigido durante mi prisión al Comandante de Tela; 3º. Copia del telegrama dirigido por mí desde esta Capital al Presidente de Honduras; y 4º. Interrogatorio a los testigos propuestos en el pliego adjunto, para que en su oportunidad sean examinados, por los medios que el artículo XIX de la Convención proporciona al Tribunal.

* * *

Exhibo con esta demanda: a) Mi carta de ciudadanía nicaragüense; b) Copia del escrito a que me referí en el párrafo anterior;

c) Copia del telegrama dirigido al Presidente Beltrán; d) Interrogatorio de testigos, a que también me referí en el párrafo anterior.

* * *

Como consecuencia de todo lo expuesto, concluyo suplicando a la Corte de Justicia Centroamericana que se sirva: 1º. Dar traslado de esta demanda al Gobierno de Honduras (Artículo XIV de la Convención y siete de la Ordenanza de Procedimientos;) 2º. Previos los trámites del juicio y en vista de la confesión del reo, si la prestare, o en vista de las demás pruebas apuntadas, declarar que el Gobierno de Honduras, mediante los abusos de autoridad que motivan la queja, ha violado el artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad de veinte de diciembre de mil novecientos siete; y 3º. Declarar que, en consecuencia, yo tengo derecho de residir en Honduras, bajo el amparo de las leyes, lo mismo que cualquier ciudadano hondureño; como también tengo derecho a la indemnización de daños y perjuicios que se me ocasionaron por los abusos que motivan la queja (Artículo VI citado).

Acompaño copia de la demanda y de los documentos anexos, y señalo para notificaciones mi residencia accidental en la casa número veintiuno de la cuarta Avenida Oeste de esta Capital.

San José, noviembre veintiocho de mil novecientos trece.

(f) *F. Molina Larios*

DICTAMEN

La Comisión ha sometido a examen los puntos de hecho y de derecho que comprende la demanda formulada por don Felipe Molina Larios contra el Gobierno de Honduras; y en consecuencia, emite dictamen en la siguiente forma: La capacidad jurídica del demandante está plenamente justificada con el documento auténtico en

que consta su condición de ciudadano nicaragüense, que le habilita a impetrar la acción de la Corte en los casos previstos en el artículo II de la Convención.

Esto en cuanto a la personería del actor—única materia susceptible de ser resuelta previamente—ya que la pertinencia de la acción y la competencia del Tribunal, son materias que no pueden ser juzgadas sino mediante alegación de parte, traídas a debate en forma de excepciones, en el tiempo señalado en la Ordenanza de Procedimientos, artículo 74. El demandante—en previsión de que han de serle opuestas—se esfuerza en combatir de antemano dos excepciones dilatorias, con lo cual revela el recelo de que la Corte entrara a conocer, de oficio, sobre cuestiones que no le han sido propuestas y acerca de las cuales el Tribunal no puede prejuzgar.

Discutir si en todos los casos y cualquiera que sea la naturaleza de los actos que los condicionan, es requisito indispensable que el actor traiga juntamente con la demanda, la prueba preconstituida de los hechos en que ella se funda; y si, en todo caso para la admisibilidad de la acción, es exigible que el particular que reclama contra un Gobierno, demuestre haber agotado, en defensa de sus derechos, los recursos conducentes conforme a la legislación de cada Estado, constituye—a juicio de la Comisión—una materia de hecho que en cada ocasión ha de ser singularmente apreciada con arreglo a las circunstancias que la caractericen.

Las excepciones son cuestiones que no deben ser resueltas prematuramente, tienen que ser objeto de la contención de las partes y sólo en virtud de ésta ha de entrar el Tribunal a conocerlas y definir las. Proceder de otra manera sería sustituirse la Corte al demandado y quitar a éste la facultad que le es privativa de alegar excepciones o renunciarlas.

La Comisión, pues, es de parecer que se abra el juicio, y se confiera al Gobierno demandado el traslado correspondiente.

Así la Comisión; pero la Honorable Corte Centroamericana resolverá lo mejor.—San José, diciembre tres de mil novecientos trece.

(f) *Nicolás Creamuno* (f) *M. Castro R.*

VOTO RAZONADO

Disiento del dictamen emitido por mis ilustrados colegas Oreamuno y Castro Ramírez, acerca de la demanda que ha interpuesto ante este Tribunal el señor Felipe Molina Larios contra el Gobierno de la República de Honduras, por haber atentado éste, según asegura, contra sus garantías individuales, porque a mi juicio los fundamentos en que se apoya están en contradicción manifiesta con los preceptos que nos rigen.

La facultad atribuida a la Corte en el artículo II de la Convención de Wáshington, para conocer de los reclamos de particulares contra los Gobiernos Centroamericanos por violación de Tratados o Convenciones y en los demás casos de carácter internacional apoye o no el respectivo Gobierno la reclamación, no es de carácter general sino que está limitada, de conformidad con los principios del Derecho Internacional relativos a la autonomía e independencia de las naciones, a los casos en que se hayan agotado los recursos que las leyes del respectivo país franqueen con ese objeto o en que se demuestre denegación de justicia. El alcance jurídico de ese precepto que concilia los conflictos que puede traer a un Estado la intervención de un Tribunal Internacional en las cuestiones de orden interno, sujetas a la legislación territorial y amparadas por ella, no ofrece duda alguna y está claramente expuesto en el informe que la Delegación Nicaragüense, integrada por los Doctores José Madriz y Luis F. Corea, presentó a su Gobierno, sobre el particular, en los siguientes términos:

«El artículo no comprende el caso de injusticia cometida por un Gobierno contra un ciudadano de su propio país; materia de orden puramente doméstico en que la Corte no podrá intervenir. La mayoría de la Conferencia optó por esta restricción. El caso del artículo podemos proponerlo así: Un ciudadano nicaragüense sufre una injusticia cometida por otro Gobierno de Centro América. Si el de Nicaragua sustenta la causa del ofendido, el asunto está comprendido en el artículo I de la Convención, por ser ya cuestión de Gobierno a Gobierno. Pero es posible que el de Nicaragua por razones políticas no quiera turbar la armonía que guarda con el otro, promoviendo un incidente capaz de comprometer sus buenas

relaciones. Tendríamos entonces que la injusticia quedaría impune y que la ley internacional cuyo respeto tratamos de asegurar a todo trance, quedaría quebrantada sin reparación.

Nuestra Convención permite entonces que el ofendido pueda acudir directamente a la Corte en demanda de justicia. Se le concede la personalidad jurídica de su propio Gobierno, para que pueda promover un juicio contra su ofensor. O de otro modo, la representación de la ley internacional que ordinariamente corresponde a los Gobiernos, se confiere, en este caso, al particular en cuya persona se ha violado la ley; y la defensa de ésta se encomienda a la Corte, sin más requisito que la instancia de la parte ofendida. Para que proceda el reclamo es *indispensable* que antes se hayan agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedan contra la injusticia. Esa restricción es condición impuesta por algunas Constituciones, para que un caso pueda revestir carácter internacional. Sin embargo, si interpuestos los recursos legales, se demostrare denegación de justicia, puede siempre ocurrirse a la Corte. El Tratado quiere que la justicia no sea meramente formal sino real y positiva.

Negada la justicia al que la tiene, no solo queda subsistente sino agravada la violación de la ley internacional, y, por tanto, debe subsistir el poder de la Corte para ordenar la reparación.»

No basta, por lo mismo, que conste la nacionalidad nicaragüense del demandante para que sea admisible la demanda, como sostiene el referido dictamen, sino que es *indispensable* apreciar previamente en observancia de la citada disposición, si el caso propuesto reúne las condiciones restrictivas a que ella sujeta la jurisdicción del Tribunal, en armonía con el principio universalmente reconocido de que los funcionarios no tienen más atribuciones que las que les da la ley, y todos los actos que ejecuten, traspasando ese límite, carecen de valor.

Sería asimismo inoficioso el causar a uno de los Signatarios del Pacto que nos instituyó, las perturbaciones a su buena marcha que trae consigo toda demanda, cuando de los antecedentes aparece que nos está vedado intervenir.

Nuestra *ley constitutiva* ha sido previsoramente al respecto, al conferirnos en el artículo XXII «facultad bastante para determinar nuestra competencia interpretando los Tratados y Convenciones

pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios de Derecho Internacional», disposición que dió origen a la del artículo 16 del Reglamento, que de manera concreta establece que la Corte posee la facultad relacionada desde el momento que se inicia la demanda, cuyo objeto no puede ser otro que el de capacitar al Tribunal para juzgar desde dicha iniciación si reúne o nó las condiciones para ser admitida.

Robustecen la tesis que sustento el n.º 2 del Artículo 17 del Reglamento y la parte final del artículo 6 de la Ordenanza: en ambas disposiciones se desarrolla el principio consignado en el artículo II de la Convención, sometiendo en el primero a la jurisdicción ordinaria de la Corte los litigios de que me ocupo, *a condición* de que se hayan agotado los recursos que las leyes del respectivo país otorguen contra los actos motivadores de la acción judicial o que se demostre denegación de justicia, e imponiendo en el otro, al particular demandante, el *deber* de justificar que ha hecho uso de esos recursos.

Al tenor de esas disposiciones la condición exigida para que la demanda sea admisible no es potestativa de la voluntad o arbitrio del demandado, como sucedería si solo se considera exigible cuando sea propuesta como excepción, sino que es indispensable, preciso, que la llene el actor antes de acudir a nuestro Tribunal y que demuestre ante él esa circunstancia.

Los agravios que asevera el señor Molina Larios sufrió en el Puerto de Tela, de orden del Excelentísimo señor Presidente Bertrand, constituyen indudablemente una violación de los derechos fundamentales que le corresponden como hombre, reconocidos por todas las naciones civilizadas y colocados bajo el amparo del Derecho Internacional, ya «que en la defensa del individuo se resume la misión final del Estado y el fin de las relaciones internacionales».

Mas la naturaleza de tales hechos no es bastante para que sean justiciables ante esta Corte, hasta que se hayan agotado los medios que para reparar esa violación ofrecen las leyes de Honduras, como he evidenciado antes; de la misma manera que las reclamaciones diplomáticas en favor de los ciudadanos de determinada nación, se consideran abusivas, si por ese medio se sustrae el derecho discutido, de la acción legal del país que es objeto de ella.

En el caso que se nos somete el mismo Sr. Molina Larios confiesa que ningún recurso interpuso en Honduras contra los abusos de que se dice víctima, aduciendo al efecto como motivo de ese proceder, los preceptos de la Ley de Amparo de aquel país, que requieren estar dentro de su territorio y en posibilidad de dirigirse al Juez competente para interponer el recurso, cosas que le imposibilitó su encarcelamiento y destierro, de manera que deben considerarse agotados por su parte los recursos implantados por las instituciones hondureñas en guarda de su libertad coartada.

El motivo que invoca el señor Molina Larios no es atendible porque descansa en una cita errónea de la Ley de Amparo de Honduras. Esa ley, emitida el 8 de febrero de 1906 y vigente desde el 10 de marzo del mismo año, consigna estas disposiciones:

«Artículo I.—Toda persona tiene derecho para pedir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías que la constitución establece cuando sea indebidamente coartado en el goce de ellas, por leyes, actos, resoluciones, órdenes o mandatos de cualquiera autoridad o agente de éstas.

Artículo II.—Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier manera en el ejercicio de su libertad individual; o que sufre gravámenes indebidos, aunque la restricción sea autorizada por la ley, tiene derecho de pedir la inmediata exhibición de su persona.

Artículo VII.—La demanda de amparo puede interponerse por la persona agraviada o por cualquiera otra civilmente capaz, sin necesidad de poder.

Artículo VIII.—Puede pedir la suspensión provisional del hecho que constituye el agravio.

Artículo XXIII.—La demanda de exhibición personal puede interponerla verbalmente o por escrito el agraviado o cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder.

Las violaciones que motivan esta demanda producen acción pública y las autoridades, que tengan conocimiento de ellas, deben proceder de oficio.»

La imposibilidad que alega el demandante no ha existido, pues, ni podido existir, porque la Ley por él citada contiene todo género

de previsiones para hacer efectiva la garantía del Habeas Corpus en Honduras: y considerada esa alegación de acuerdo con las discusiones que precedieron a la votación del Artículo II de nuestra Convención, en la Conferencia de Wáshington, resulta ineficaz para eximirle de la obligación de ocurrir a las autoridades territoriales, en demanda de reparación de los agravios que nos ocupan.

No solo el Habeas Corpus ha estado al alcance del señor Molina Larios en Honduras. Tiene también acción para reclamar ante la justicia de aquel país, la indemnización de los daños y perjuicios que le han irrogado los infractores, con los actos en que apoya su demanda, pues toda violación de un derecho envuelve la obligación de reparar los daños que ocasione, como consecuencia de la responsabilidad civil.

Y aunque no puede considerarse obligatorio el entablar acusación al respecto, toda vez que ésta se considera más bien como un derecho de la parte ofendida, del que puede hacer uso o nó, también ese recurso le concede al señor Molina Larios la ley de Honduras, donde los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, responden de sus actos ante los Tribunales al efecto establecidos.

Si se trae a discusión la causal de denegación de justicia que tan extenso comentario merece al demandante, no se le encuentra cabida en el caso que nos relata, desde que no ha ocurrido a las autoridades encargadas de administrarla, pues según Bello, «no puede haber denegación de justicia si no se ha solicitado la reparación por todos los medios regulares que ofrece el Régimen Judicial de la Nación en que se ha perpetrado la ofensa».

Especial comentario hace el demandante para demostrarnos que interpretando fielmente el artículo XIV de la Convención de Wáshington, las pruebas en que se apoya la demanda pueden presentarse durante su tramitación, cuando no se trate de pruebas preconstituidas, con el objeto de anticiparse a la excepción que cree posible oponga el Gobierno demandado de que la acción promovida; excepción hecha del documento que acredita su condición de ciudadano nicaragüense, descansa en la fe de su palabra. Demostrado como queda que la demanda adolece de los defectos esenciales a que se refiere el artículo II de la Convención, por lo que no

es admisible ante este Tribunal, huelga tratar por ahora, con la extensión debida, de materia tan importante.

Me limitaré a llamar la atención de mis distinguidos colegas acerca de que nuestra condición de jueces, sujetos en cuanto a la apreciación de los puntos de derecho a los Tratados y principios de Derecho, nos impone el deber de atender en su interpretación auténtica tanto la Convención que nos creó, como las leyes Reglamentaria y de Procedimientos que facultados por aquélla emitimos, —en lo prescrito especialmente por ellas.

Por el artículo XIV de la Convención invocado por el demandante, la demanda debe comprender todas las pruebas pertinentes.

Al reglamentar esa disposición, prohibió nuestra Ordenanza en su artículo 7 dar curso a una demanda que no incluya todas las pruebas pertinentes en relación con el libelo; determina en el 63 que el actor presentará con el libelo que inicie el juicio, las pruebas en que funde su reclamación; y especifica en el 64 los casos y condiciones en que puede concederse término de probanzas.

Vigentes esos preceptos, su observancia se impone de manera ineludible. Por las consideraciones expuestas me opongo a la conclusión emitida en el dictamen de mis respetables colegas Oreamuno y Castro Ramírez: y una vez que el señor Presidente llene la formalidad que previene el artículo 81 de la Ordenanza, votaré porque se resuelva declarar inadmisibile la demanda en la forma que se ha propuesto.—San José, diez de diciembre de mil novecientos trece.

(f) *Daniel Gutiérrez Navas*

VOTO RAZONADO

No estando de acuerdo con el dictamen que la Comisión ha presentado sobre el escrito de demanda de don Felipe Molina Larios contra el Gobierno de Honduras por actos arbitrarios en perjuicio de su persona e intereses, según él afirma, es mi deber con-

signar las razones de mi voto negativo a la conclusión a que llega, después de ligero examen de la capacidad jurídica del actor;— «única materia, a su juicio, susceptible de ser resuelta previamente,— ya que la pertinencia de la acción y la competencia del Tribunal, son materias que no pueden ser juzgadas sino mediante alegación de parte, traídas a debate en forma de excepciones, en el tiempo señalado en la Ordenanza de Procedimientos. (Artículo 74).» Enseguida, y en breves párrafos, el dictamen procura desvanecer el recelo que supone revelar el demandante al esforzarse en combatir de antemano dos excepciones dilatorias que, examinándolas la Comisión, dice que no deben ser resueltas prematuramente: que tienen que ser objeto de la contención de las partes y sólo en virtud de ésta ha de entrar el Tribunal a conocerlas y definir las; y termina anunciando que «es de parecer que se abra el juicio y se confiera al Gobierno demandado el traslado correspondiente.»

Paso ahora a exponer las razones que he anunciado en contrario de la tesis que sustenta la Comisión. En primer término he de considerar, que las condiciones alternativas que prescribe el artículo II de la Convención de Wáshington, esto es, *de haber agotado el actor los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra las violaciones de que haya sido objeto, o de denegación de justicia*, constituyen materia o puntos de puro derecho, cuya apreciación nada tiene que ver con la calificación de mayor o menor eficacia de la prueba que se aduzca sobre tales extremos. Por lo tanto pienso que considerarlas ahora como materia de excepciones dilatorias, es desnaturalizar el verdadero concepto en que las ha establecido el citado artículo de la Convención, que las ha juzgado *como requisitos indispensables* para fijar la jurisdicción de la Corte sobre la admisibilidad de la demanda y sobre los demás incidentes hasta pronunciar sentencia definitiva. Consecuente con este principio, el artículo XXII de la misma Convención da al Tribunal la facultad *de determinar su competencia*, interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho Internacional; facultad que no han podido menos que confirmarle en términos más explícitos aún, el artículo 16 del Reglamento y el inciso primero del artículo 1º. de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte. Si otro fuera el

sentido, es decir, si bastase la presentación del libelo de demanda para que esta fuese admisible, así se hubiera declarado, y no habría habido necesidad de que se le confiriera al Tribunal aquella facultad en términos tan expresos. El artículo reglamentario dice refiriéndose a la Corte: «y desde el momento en que se inicie una demanda, posee la facultad de fijar su competencia, así sobre el asunto principal controvertido, como sobre las cuestiones incidentales que en la tramitación ocurran».

«Las excepciones, dice la Comisión, son cuestiones que no deben ser resueltas prematuramente por ser objeto de la contención de las partes y solo en virtud de ésta ha de entrar el Tribunal a conocerlas y definir las. Proceder de otra manera sería sustituirse la Corte al demandado y quitar a éste la facultad que le es privativa de alegar excepciones o renunciarlas». Pero es que su empeño consiste en solo mirar las condiciones del artículo II de la Convención como *excepciones*, es decir, como medios de defensa de la parte demandada, y no como medios necesarios para poder incoar la acción y ordenar el juicio. Durante éste y en el término debido, bien puede aquélla alegar, no la falta de esas justificaciones que debía imperativamente acompañar el actor a su demanda, porque esa omisión no es concebible sin cometerse flagrante violación del Tratado, sino la insuficiencia de éstas para tener como agotados los recursos de reparación, o negada la justicia por los Tribunales correspondientes.

Se deduce, entonces, que si esas condiciones o requisitos que se exigen en el artículo original de la Convención, y demás disposiciones con que concuerda del Reglamento y Ordenanza de Procedimientos, no deben tratarse por la Corte en el concepto de *excepciones dilatorias*, en el caso actual, sí debe examinarlas en el de si se han cumplido o nó por la parte actora, precisamente para constituir la base legalmente segura de sus procedimientos y resoluciones ulteriores, fijando su esfera de acción jurisdiccional, en uso de la competencia que debe tener previamente definida. Y para hacer resaltar la falta de lógica en el concepto de las llamadas excepciones, yo preguntaría a la Comisión ¿por qué no incluyó en éstas la capacidad jurídica del actor Molina Larios?... Es un principio de legislación universal que todo juzgamiento debe tener, entre otras

cosas, para la legalidad de sus procedimientos, claramente constituida la personalidad jurídica de las partes: su omisión o defecto puede alegarse incidentalmente por una de ellas en el discurso del juicio; y sin embargo la Comisión dice que es la única susceptible de ser resuelta previamente, sin detenerse a considerar que no sería imposible el caso de que fuese objetada esa capacidad sobre que juzgó ya la misma Comisión; ya que el señor Molina Larios vivió muchos años en Honduras, en donde ha podido adquirir su nacionalización. Sin embargo, la apreciación de ese punto ha debido hacerla sin perjudicar el derecho de la parte demandada, como ha podido hacerlo con los requisitos que el artículo II de la Convención respectiva exige como condición para la admisibilidad de aquélla.

Hay altas razones de interés público en que un Tribunal se constituya con verdadera potestad jurídica para decidir las contendas que se lleven a su conocimiento; por lo tanto debe tener facultad para determinar su jurisdicción aun sin gestión de parte. Esta doctrina, que es también de estricta justicia tratándose de los Tribunales de orden común en la vida interna de un Estado, mayor alcance y eficacia debe tener aplicada a la Corte de Justicia Centroamericana, que se rige en su estructura y funcionamiento por disposiciones claras y terminantes, no sólo por su aspecto gramatical sino también por el de los principios generalmente admitidos en el Derecho Internacional.

Cuanto a que sólo la parte demandada puede oponer como excepción la falta de pruebas preconstituidas de los hechos en que se funda la demanda, es una cuestión que yo no discuto por ahora, si esos hechos constituyen el fondo del litigio: observo sí—a propósito del párrafo del dictamen alusivo a este punto—que el artículo 63 de la Ordenanza, manda que el actor presente «con el libelo que inicia el juicio las pruebas en que funda su reclamación...» y declara que «en el curso de la controversia no es admisible ninguna otra prueba u ofrecimiento de ella, a menos que, en armonía con el artículo XVI de la Convención, alguna de las partes solicitare y obtuviese especial plazo para introducirla o realizarla.»

Pero repito; yo no entraré en consideraciones a este respecto, porque me basta el hecho solo de que la demanda que se trata

de calificar, no trae aparejado el complemento principal e indispensable para iniciar el debate.

Quizás por su laconismo el dictamen no ha considerado las diferencias que la Convención creadora de la Corte establece en sus artículos I y II, en cuanto a la personalidad de las partes que pueden traer ante el Tribunal sus acciones, y por consiguiente respecto a las condiciones de Derecho en que cada una de ellas mismas debe ejercitarlas. Un ligero examen puede suplir la omisión.

a) Artículo I.—Según su contenido, el Gobierno demanda en el caso de ineficaces negociaciones de Cancillería, o de imposible advenimiento por cualquiera causa. Concuerdan con esta disposición el inciso 1º del artículo 17 del Reglamento de la Corte, y el inciso 1º del artículo 6 de la Ordenanza de Procedimientos de la misma. Por manera que el actor debe acompañar a su libelo de demanda la justificación suficiente de haberse llenado tales condiciones.

b) Artículo II.—Según éste, es el particular centroamericano, el que puede demandar a uno de los Gobiernos, pero a condición de agotamiento de recursos legales del país donde se hayan consumado los hechos reclamados, o de denegación de justicia. Concuerda con el inciso 2º del artículo 17 del Reglamento y el artículo 6, inciso 2º, de la Ordenanza antes citada.

Todas estas disposiciones exigen también la justificación de que el actor ha cumplido con tales requisitos.

En ambos casos, se ve muy claro que es absolutamente necesario que el Estado adquiera personería legal, al asumir el cargo que constituye la demanda de parte agraviada para ser traído a juicio, a responder de actos que no han podido tener reparación por medio de negociaciones diplomáticas, o porque no se ha administrado la debida justicia según las leyes y por las autoridades de la jurisdicción territorial, sea que se trate de acciones entre Gobiernos, o entre uno de estos y un particular centroamericano.

Y si la Convención, y demás disposiciones que se han citado, prescriben la observancia de requisitos, condiciones o formalidades que la parte actora debe evacuar, y cuya justificación de haberlos efectuado debe ir adjunta al libelo de demanda, para que la Corte pueda entonces determinar su jurisdicción, ¿cómo es posible admi-

tir ésta, sin que se hayan presentado las pruebas que tan necesarias son para preparar la secuela del juicio? Darle curso a una demanda en tan deficientes condiciones sería sentar *a priori*, como cierto, el hecho de que el actor ha agotado todos los recursos previos para obtener la reparación de su ofensa, o de que se le ha negado la justicia que reclamaba; lo cual sería inferir un agravio al Estado demandado porque le coloca en el duro caso de una anticipada sanción moral; y más si a esto se agrega, que con la misma lógica se da por sentado el otro hecho de las imposibilidades en que el mismo demandante diga haberse encontrado para ejercitar aquellos recursos por atribuir a un Estado un sistema permanente de violencias tales, que impida a los hombres procurar la reparación de sus daños. La Corte no debe acoger ese eco de acusaciones, sin que medie una prueba que por lo menos los haga verosímiles; o que de ella aparezca la probable fisonomía de los hechos inculcados, y por consiguiente la aptitud jurídica del Estado para entrar de lleno en el debate. Parece que este criterio prevaleció al resolverse inadmisibile la demanda que contra el Gobierno de Guatemala instauró el señor Fornos Díaz por hechos atentatorios a su persona. Entonces siquiera se presentaron ciertas pruebas de carácter supletorio, y se pretendió probar además la imposibilidad de ejercitar su reparación en Guatemala; y sin embargo la Corte no estimó esa circunstancia como eximente legal de las omisiones de que adolecía el libelo de demanda.

También se hizo lo mismo con otras demandas análogas, que provocaron animados debates.

Sentadas las disposiciones y doctrinas de que he venido haciendo mérito; y en atención a que el señor Molina Larios no ha presentado con su libelo de demanda contra el Gobierno de Honduras, la justificación de haber llenado los requisitos necesarios que prescriben los artículos II y XXII de la Convención; 16 y 17, inciso 2° del Reglamento y 6° inciso 2° de la Ordenanza de Procedimientos, soy de parecer que la Corte declare inadmisibile la demanda de que se trata, en las condiciones en que ha sido presentada.—San José, 10 de diciembre de 1913.

(f) *Saturnino Meda*

VOTO RAZONADO

He tenido la pena de no estar de acuerdo con el dictamen de la Comisión designada para proponer el trámite que debe darse al escrito de demanda que ha presentado al Tribunal el ciudadano nicaragüense don Felipe Molina Larios contra el Gobierno de Honduras, por violación de garantías individuales, y juzgo de mi deber consignar por escrito las razones en que fundo mi desacuerdo.

Los Honorables señores Magistrados de la Comisión examinaron, según afirman, los puntos de hecho y de derecho que comprende la demanda y han encontrado plenamente justificada la capacidad jurídica del querellante, mediante la presentación del documento auténtico que prueba su nacionalidad nicaragüense, «única materia» que—a su juicio—es susceptible de ser resuelta previamente; y son de parecer que la pertinencia de la acción y la competencia del Tribunal no pueden ser juzgadas sino mediante alegación de partes, traídas a debate en forma de excepciones.

Opina también la Comisión que «discutir si en todos los casos y cualquiera que sea la naturaleza de los actos que los condicionan, es requisito indispensable que el actor traiga junto con la demanda la prueba preconstituída de los hechos en que ella se funda, y si en todo caso para la admisibilidad de la acción, es exigible que el particular que reclama contra un Gobierno, demuestre haber agotado, en defensa de sus derechos, los recursos conducentes conforme a la legislación de cada Estado, es materia de hecho que en cada ocasión ha de ser singularmente apreciada con arreglo a las circunstancias que la caracterizan; y por último entiende que con la única salvedad arriba indicada, es aplicable a esta Corte el principio jurídico de que las excepciones no deben ser resueltas prematuramente porque deben ser objeto de la contención de las partes y sólo en virtud de ésta ha de entrar el Tribunal a conocerlas y definir las, pues de no ser así vendría a sustituirse al demandado quitando a éste la facultad de alegar excepciones o renunciarlas.

En cuanto a que la capacidad jurídica del actor sea «la única materia susceptible de ser resuelta previamente por la Corte,» deploro que la Honorable Comisión no se haya servido exponer las razones en que se funda; pero me complace en alto grado coincidir

con ella en la opinión de que esta materia debe ser resuelta previamente, no obstante que todas las legislaciones civiles de los Estados la consignan en sus reglas procesivas como una de las excepciones dilatorias que el demandado puede oponer en los juicios.

Es fuera de duda que al estimar la Comisión que el actor quedó habilitado para incoar la demanda por haber acompañado la constancia auténtica de su nacionalidad centroamericana distinta del país contra cuyo Gobierno intenta la acción, fundó su parecer en los términos en que está concebido el artículo II de la Convención creadora de este Tribunal, que le niega competencia para conocer de las demandas que intentaren los centroamericanos contra los Gobiernos de sus respectivos países. Me llama, sin embargo, la atención que otras excepciones calificadas con el carácter de dilatorias por las leyes territoriales, como la incompetencia del Tribunal y la pertinencia de la acción, no las estime la ponencia del mismo modo que la capacidad, personería o personalidad del actor; y yo pienso que deben comprenderse como igualmente sujetas a la previa calificación del Tribunal para dar o no curso a las demandas que ante él se intenten, tanto por la naturaleza especial y distinta de esta Corte, como porque el mismo artículo II de la Convención en que la ponencia se fundó para estimar como de previa resolución lo relativo a la personalidad del actor, es el que establece cuál debe ser el objeto de la demanda para que sea pertinente y qué condiciones debe demostrarse que se han cumplido para que entre en el dominio o competencia del Tribunal.

Pretender que la competencia de la Corte de Justicia Centroamericana puede ser alegada como excepción dilatoria, equivaldría a desconocer la naturaleza de ella, bien distinta de los Tribunales del orden común, y renunciar con grave perjuicio para la justicia internacional centroamericana, la facultad que el artículo XXII del pacto otorga a este Tribunal *para determinar por sí mismo* su competencia en los juicios que sean sometidos a su conocimiento. La Corte no puede prescindir de analizar todas las demandas que ante ella se trate de incoar, desde el punto de vista del fondo según la totalidad de las condiciones establecidas por el artículo II de la Convención, pues resultaría ilógico y anómalo exigir el cumplimiento previo de una

sola de sus reglas y prescindir de las otras, sin otro resultado que el de desquiciar los cimientos de esta institución, llevar la desconfianza al ánimo de los Gobiernos demandados y alargar innecesariamente la secuela de los juicios.

La personería del actor, así como la competencia del Tribunal y la pertinencia de la acción son, como queda dicho, excepciones dilatorias que pueden alegarse en los Tribunales comunes; pero que la Convención constitutiva de esta Corte Internacional no ha querido darles tal carácter por la naturaleza especialísima y distinta de esta Corte, cuya eficacia sería poco menos que ilusoria si en la secuela de los juicios de que conoce cupiesen más de las dilaciones estrictamente necesarias.

Tampoco puede prescindir la Corte del deber de analizar las demandas en cuanto a su forma según las prescripciones del artículo XIV de la Convención interpretado en armonía con el artículo XV de la misma, para establecer, previamente, el hecho de que la demanda está debidamente documentada y poder, en consecuencia, decretar el traslado que corresponde.

La Convención ha querido en su artículo XIV que las demandas se presenten con prueba preconstituida para que se tengan como formales o tramitables, además de los requisitos de fondo; pues de no ser así resultaría absurda la disposición contenida en el citado artículo XV, que impone a la Corte la obligación de fallar los juicios definitivamente con vista de las pruebas presentadas por el actor, si trascurrieren los términos señalados para la contestación de la demanda y ésta no fuere contestada.

Así lo entendió el Tribunal cuando consignó en el artículo 6 de su Ordenanza de Procedimientos la regla de que en las demandas presentadas por los particulares *deberá justificarse que el actor ha hecho uso de todos los recursos conducentes conforme a la legislación del Estado o que se ha cometido denegación de justicia; y al establecer en el artículo 7 de la misma, que no se dará curso a una demanda que no incluya todas las pruebas pertinentes en relación con el libelo.*

Considero peligrosa y sin fundamento legal la doctrina insinuada por la ponencia de que son materias que en cada ocasión deben ser singularmente apreciadas con arreglo a las circunstan-

cias que las caracterizan, la previa presentación de pruebas y la demostración, también previa, de haber agotado el particular demandante, en defensa de sus derechos, los recursos conducentes conforme a la legislación del Estado contra el cual se intente la acción: peligrosa, porque semejante doctrina—en el caso de prevalecer—lanzaría a la Corte por la senda de la arbitrariedad, en donde no sería remoto que hallasen cabida las simpatías para abrir o cerrar el paso a la justicia; y sin fundamento legal, porque el artículo XXI de la Convención en que la ponencia parece apoyar su criterio, no puede en manera alguna referirse al momento en que una demanda debe ser calificada para su admisibilidad, sino que fija las reglas que deben servir al Tribunal para la formación de su juicio o criterio al resolver definitivamente las controversias de que conozca. Dice así el artículo XXI: «La Corte de Justicia Centroamericana juzgará acerca de los puntos de hecho que se ventilen según su libre apreciación; y en cuanto a los de derecho, conforme a los principios del Derecho Internacional. La sentencia definitiva comprenderá cada uno de los puntos en litigio».

Juzgar es administrar justicia, es decidir el derecho entre las partes contendientes, conforme a las leyes; y es evidente que antes de correrse traslado de la demanda, no hay litigio o controversia. Esto es tan cierto como que en tal estado bien podría el presunto actor—si lo quisiera—retirar su querella sin que fuese necesario el consentimiento de la parte contra la cual se ha presentado. No existiendo el litigio, es claro que no tiene la Corte, hasta ese momento, nada que juzgar conforme a su libre apreciación. Lo único que puede hacer antes de que el litigio se halle establecido, es calificar si el libelo de demanda reúne las condiciones de fondo y de forma que la Convención establece para conceder o negar el curso que se solicita.

En el caso que se discute ninguna prueba auténtica ha presentado el querellante para demostrar que ha agotado los recursos que las leyes de Honduras establecen contra la violación de derechos de que asegura haber sido víctima, ni sobre hallarse en el caso de la denegación de justicia; y aun dando por cierta la violación y la imposibilidad en que el demandante también asegura haber estado para interponer el recurso de amparo durante su detención,

es fuera de duda que existen en la legislación hondureña otros medios o recursos que después de la violación pudo haber empleado para obtener el castigo de los culpables y para alcanzar la debida reparación.

Así se desprende de la Constitución Política y del Código Penal de Honduras.

No me parece por demás observar, que aun en el supuesto de que el querellante hubiese demostrado la imposibilidad de acudir a los otros medios que las leyes de Honduras ofrecen para la reparación de los derechos conculcados, la Corte no puede estimarla como denegación de justicia, tanto porque no es ése el sentido jurídico de la denegación de justicia, como porque los autores del Pacto que dió vida a este Tribunal, rechazaron expresamente la imposibilidad de los casos en que el particular puede acudir a esta Corte (Véanse las actas de la Conferencia de Wáshington, contenidas en el informe de los Delegados Madriz y Corea. Págs. 158 y 159).

En conclusión: pienso que la demanda presentada carece de las formalidades que la Convención establece para que pueda dársele, desde luego, el traslado que la Comisión propone, y, por lo tanto, niego mi voto a dicho trámite.

San José, 9 de diciembre de 1913.

(f) *Angel M. Bocanegra*

VOTO RAZONADO

No hemos sentado una doctrina nueva, desconocida en la historia del Tribunal. En diversas actas y documentos consta que las materias jurídicas que sucintamente trata el dictamen, fueron objeto de viva discusión. En verdad que no hay una doctrina uniforme sobre temas tan importantes; pero sí salta a la vista la existencia de dos criterios distintos, en oposición el uno al otro. Y aun en la jurisprudencia del Tribunal es imposible encontrar una norma se-

gura de conducta que salve los escollos que ha encontrado la Comisión, al tratar de fijar en líneas concretas la doctrina del Tratado y de las disposiciones emitidas en la Ordenanza y el Reglamento.

Un poco de historia nos convencerá. En una sola ocasión ha conocido la Corte de un litigio internacional, mantenido por Estados Centroamericanos. Me refiero a la demanda que el Gobierno de Honduras formuló contra los de El Salvador y Guatemala, imputándoles violación de la neutralidad.

Entonces la demanda no fué acompañada de las pruebas. Bastó que hiciera una enumeración de ellas, con el objeto de producirlas durante el término probatorio. Tampoco justificó el Gobierno de Honduras haber agotado la vía diplomática, sino que de hecho se lanzó al debate jurídico-internacional. Y la Corte, lejos de rechazar la demanda, le dió el curso correspondiente. El ilustre Representante de Guatemala Lic. Salazar alegó las excepciones, que a su juicio surgían de la ausencia de esas dos condiciones; y tales excepciones no fueron atendidas. Pesó, sin duda, en el ánimo del Tribunal la convicción de que esas materias no están sujetas a un criterio inflexible, sino que en cada caso sub-judice merecen un examen atento y especial, como que las condicionan hechos y motivos diferentes. Cuando la Corte se ha ocupado de demandas de particulares, si encontramos que la mayoría de los señores Magistrados han exigido al actor la presentación material de todas las pruebas sobre los hechos imputados, amén de la prueba respecto del agotamiento de los medios que la legislación interna de cada país concedan contra las violaciones acusadas. Pero al profundizar un poco esta cuestión no se encuentra uniformidad en el criterio llamado a decidir qué medios son los que deben de «agotarse» y cual es el alcance internacional que ellos tienen. He ocurrido al Libro de Actas, y ahí he encontrado confirmado mi acerto. Abramos sus páginas. Consta en el acta de catorce de junio de mil novecientos once la discusión a que dió origen el artículo 6 de la Ordenanza—precisamente el aplicado al caso actual—y que en ella el criterio de los Honorables Magistrados Bocanegra y Uclés fué adverso al del Lic. Astúa Aguilar. El primero juzgó indeclinable la obligación del demandante de agotar antes las gestiones de Cancillería, invocando en su favor algunos dictámenes de jurisconsultos. El señor Astúa

Aguilar señaló los casos de «imposibilidad» como dignos de ser excepcionados de la prevención general. El Magistrado Morales calificó esas imposibilidades de «morales y materiales»; y el señor Uclés insistió en que los arreglos de Cancillería están establecidos en interés exclusivo de las partes y pueden éstas, por lo tanto, prescindir de ellos. Y el propio señor Uclés pidió que tratándose de la parte final del artículo 6 al referirse a la demanda de particulares —se cambiara el término agotar los «recursos posibles», empleado en el proyecto, por el de «recursos judiciales».

El artículo mencionado, tal como está consignado en la Ordenanza, fué votado con el concurso de los señores Magistrados de Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, consignando su voto en contrario los Magistrados de Guatemala y Honduras, aunque ambos por distintas razones.

No discutiré si exonerar a los Gobiernos de entablar pláticas de Cancillería en persecución de un avenimiento, como acto previo a la demanda, es una innovación que sale del rigorismo en que está concebido el artículo I de la Convención creadora de la Corte; pero sí debo hacer constar el hecho, de que la mayoría ejercitó en en ese caso un criterio libre, fuera de la estructura rigurosa del texto del Tratado.

En discusión la parte segunda del mencionado artículo 6 de la Ordenanza, el Magistrado Doctor Uclés insistió en que se cambiara el término de «recursos posibles» por el de «recursos judiciales en caso de ser posible», para evitar—dijo—la duda que surge de si el quejoso deberá entablar acusaciones criminales; acudir al Congreso o solamente recurrir a los Tribunales ordinarios; lo cual —agrega—no es dable muchas veces.

El Magistrado Astúa Aguilar sostuvo que las acusaciones criminales no serían de los recursos a que alude como indispensables la Convención, los cuales son los que la legislación interna de cada país concede para el restablecimiento de la relación de derecho perturbada.

Por último, a petición del Magistrado Morales, de todas las fórmulas propuestas, se adoptó la de «recursos conducentes», que aunque difiere algo del término «recursos posibles» o «recursos judiciales», no excluye el concepto de imposibilidad contemplado en la discusión.

En materia de pruebas, la discusión no ofrece menos interés y acusa la existencia de criterios antagónicos.

El señor Astúa Aguilar opinó por buscar una fórmula mixta que al propio tiempo que mantenga el sistema de la prueba preconstituida, deje la posibilidad de presentar nuevas pruebas en el curso del juicio.

El Magistrado Bočanegra externó su parecer en contra de la doctrina anterior, porque a su juicio el Tratado no tenía más sistema que el de la prueba preconstituida, siendo el término probatorio sólo para el demandado.

El Magistrado Uclés optó por dejar a la parte actora decidir qué pruebas debe acompañar a la demanda; por ser imposible consultar previamente la opinión de la Corte.

El artículo se aprobó por mayoría de votos, tal como aparece en la Ordenanza; mas es digno de tomarse en cuenta que, en discusión posterior, el Magistrado Lic. Bocanegra, manteniendo su opinión, consignó estas palabras: «A su juicio el artículo 6 de la Ordenanza, no interpreta fielmente la disposición del artículo XIV de la Convención» (página 40). Estos antecedentes bastan para comprobar cuán distante ha estado la Corte de presentar en materias tan delicadas un criterio uniforme. Profundas diferencias de doctrina han dividido a los señores Magistrados; y como consecuencia, ni la Ordenanza ni la jurisprudencia sentada pueden darnos una norma segura de conducta. En verdad, consultando el artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos encuentro que el actor debe acompañar a la demanda todas las pruebas pertinentes; pero más adelante el artículo 64 concede la permisión de un término de prueba para varios casos, entre otros, si el solicitante lo pide y expresa «los motivos por los cuales omitió esa prueba en el libelo de demanda o contestación».

No hay duda, pues, que ha triunfado el sistema mixto defendido por el ilustrado ex-Magistrado Astúa Aguilar, que juzgo más práctico, más humano, si se me permite la expresión; y sobre todo que habilita a la Corte para ejercitar un criterio científico en cada caso sub-judice, pero, francamente, me satisface sólo en parte.

Y en cuanto a la obligación de entablar gestiones previas de Cancillería, antes de toda demanda, triunfaron los que simpatizaban con excluir del precepto consignado en el artículo I del Tratado los casos de imposibilidad moral o material.

Sentadas estas bases, sobre las cuales hago descansar mi afirmación de que ni la jurisprudencia del Tribunal ni la doctrina de los jurisconsultos que lo han integrado, pueden servir de base segura para apoyar una decisión, buscaré asilo, en defensa del dictamen que hemos suscrito con el señor Presidente Oreamuno, en una recta interpretación del Tratado y en los principios generales de derecho. «La Corte—dice el artículo II del Tratado—conocerá asimismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes por violación de Tratados y Convenciones y en los demás casos de carácter internacional, sea que su Gobierno apoye o no dicha reclamación; y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, o se demostrare denegación de justicia».

El artículo XIV declara: «la parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto y todas las pruebas pertinentes».

Como en materia de pruebas un mismo principio debe regir, sea un Gobierno o un particular el actor, cabe preguntar: ¿Exige el Tratado, en forma inflexible, la presentación material con la demanda de todas y cada una de las pruebas en que se funda la acción, cualquiera que sea la naturaleza de ésta y la índole de aquellas? Mi respuesta es negativa. No concibo cómo puede obligarse a un demandante a que, fuera de juicio, se provea de sus probanzas y venga al Tribunal con un arsenal completo de documentos, deposiciones de testigos, inspecciones, dictámenes de peritos, confesiones, y todo, en fin, lo que constituye el alma de su acción; como si fuera dable atribuir un valor jurídico a pruebas recogidas por la parte interesada, sin contradicción ninguna y con total abstención del Tribunal encargado de dictar el fallo.

La prueba preconstituida, en la mayoría de los casos, resulta imposible.

Tratándose de prueba escrita, el hecho puede ser factible, si en poder del quejoso existieren los documentos respectivos; pero si ellos están a distancia o consisten las probanzas en declaraciones de funcionarios, o en inspecciones, etc., ¿cómo cumplir aquella prevención?

Ni aun al sistema mixto a que antes se hizo mención, y en el cual parece estar inspirada la Ordenanza, lo juzgo satisfactorio, porque en mi concepto el artículo XIV no tiene más interpretación lógica que la obligación en que está la parte interesada de presentar junto con la demanda una enumeración completa de sus pruebas. Debe haber, pues, una oferta, detallada y metódica; no una exhibición material.

En el litigio Honduro-Salvadorense-Guatemalteco, la parte actora siguió ese sistema, porque, francamente, había sentido imposibilidad material, amenazada, como se creía, por una invasión—aunque felizmente sin fundamento—para preconstituir pruebas.

Tal parece ser también el espíritu del Tratado al autorizar en el artículo XVI la «presentación de nuevas pruebas» durante el curso del juicio.

Sentada esta opinión, queda descartada la principal objeción contra el dictamen. Veré ahora el segundo punto, que dice relación directa al caso del particular demandante.

¿Deberá éste acompañar con el libelo de demanda la prueba de haber agotado los recursos que le franqueaba la legislación de Honduras, aunque alegue la imposibilidad en que estuvo de recurrir a la vía judicial interna? La Comisión sostiene que no.

Es perfectamente jurídico y de acuerdo con la doctrina de los Tratadistas que nadie puede ocurrir a la protección internacional, sin antes agotar los recursos que franquea la legislación del país en donde los hechos se han producido; y a esta doctrina la Comisión le rinde cumplido acatamiento, porque estima que ella resguarda convenientemente los fueros de la soberanía; vulnerada, sin duda, si pudiese sustituirse en alguna ocasión la acción de un Tribunal extraño a la de los Tribunales nacionales.

Querrá decir que si se reclama contra una violación de Tratado o por una lesión jurídica de carácter internacional, los Tribunales territoriales deben administrar al quejoso pronta y cumplida justicia; pero si ella no se otorgare, o se retardare maliciosamente o, por último, se colocare al reclamante en imposibilidad de ocurrir a esa vía, la sustitución puede lícitamente operarse, ya que son bien conocidos los diversos aspectos que involucra la idea abstracta de «denegación de justicia».

Este punto no puede ser discutido ni pretendo traerlo a juicio, consagrado como se halla por una doctrina constante y uniforme; pero lo cito, deseoso de que por escrito conste la correcta interpretación que doy al artículo II del Tratado, cuyo alcance y trascendencia quedan expuestos.

Lo que sostiene la Comisión es que la prueba de la denegación de justicia no es lógico exigirla con la demanda, porque, ni presentada puede ser apreciada antes de que haya verdadera controversia; aparte de que a esta materia son aplicables los razonamientos invocados contra la tesis de la prueba preconstituida, éstos revisten mayor fuerza en el caso de un particular que, con razón o sin ella, se queja de privación de su libertad personal, mantenida hasta ser expulsado de la jurisdicción de los Tribunales territoriales.

Además, la ausencia de esos requisitos o circunstancias puede lícitamente dar origen a excepciones dilatorias, cuya alegación corresponde al demandado, según la doctrina de la Ordenanza de Procedimientos.

Decretarlas de oficio, parece fuera de la función judicial de la Corte, que sin oír al demandado, prejuzga sobre un punto que puede ser confirmado, modificado o desvirtuado, en la contestación a la demanda.

El ilustrado Presidente Oreamuno y yo no exoneramos al actor de la obligación de someterse, antes que todo, a la jurisdicción de los Tribunales hondureños, en demanda de reparación por las lesiones que dice ha sufrido en su condición de ciudadano nicaragüense; ni nos creemos capacitados para resolver sobre la imposibilidad alegada, porque creemos es prematuro dictar resolución definitiva antes de que la contestación del Honorable Gobierno de Honduras ponga a la Corte en perfecta habilidad de resolver con oportunidad y acierto su propia competencia.

Tales son en concreto las razones en que descansa mi opinión. Quiero que consten, junto con el homenaje de mis respetos tributado a la decisión de la mayoría de mis distinguidos colegas.

San José, 10 de diciembre de 1913.

(f) *M. Castro R.*

VOTACIÓN

Habiéndose tenido por agotada la discusión, el señor Magistrado Presidente sometió al voto de la Corte la cuestión siguiente: ¿Es admisible la demanda del señor Molina Larios, en la forma en que ha sido presentada? Contestaron negativamente los señores Magistrados Bocanegra, Medal y Gutiérrez Navas, y afirmativamente los señores Magistrados Castro Ramírez y Oreamuno. En consecuencia, se declaró inadmisibile la demanda.

SENTENCIA

Corte de Justicia Centroamericana. San José, Costa Rica, a las tres de la tarde del día diez de diciembre de mil novecientos trece.

Examinada la demanda que el ciudadano nicaragüense don Felipe Molina Larios, mayor de edad, tenedor de libros, últimamente avecindado en Quiriguá, República de Guatemala, y ahora de tránsito en esta capital, presentó a esta Corte el día veintiocho de noviembre último, contra el Gobierno de la República de Honduras, por violación de sus garantías personales, RESULTA: que el señor Molina Larios funda su querella en el hecho de que, habiendo desembarcado en el Puerto de Tela, Honduras, el treinta de octubre del corriente año, con propósitos enteramente licitos y cuando dos dias después había conseguido un empleo con la dotación de cien dólares mensuales, así como arreglado en condiciones ventajosas la compra de un establecimiento de comercio, fué aprehendido a las nueve de la mañana del tres de noviembre recién pasado, por orden del señor Comandante del indicado puerto, quien le puso en rigurosa incomunicación durante cinco días, le obligó a abrir su equipaje, leyó toda su correspondencia, sustrajo de ella varias cartas y, por último, el siete del mismo mes, obedeciendo órdenes del Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras, le expulsó del territorio hondureño; no habiéndole dado ningún resultado en la defensa de sus derechos, ni las gestiones que por escrito

hizo ante el señor Comandante de Tela, para poder dirigirse por telégrafo al Excelentísimo señor Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia, ni tampoco la que desde esta ciudad hizo directamente, mediante un telegrama que dirigió a aquel Alto Funcionario, inquiriendo la causa de los abusos de autoridad de que fué víctima. Que en tales condiciones ha estado imposibilitado para usar del recurso de amparo que contra las violaciones que sufrió ofrece la legislación de Honduras, y, por consiguiente, se encuentra en el caso de denegación de justicia.

El querellante propone como pruebas: la confesión del Gobierno demandado; copia del escrito dirigido durante su prisión al señor Comandante de Tela; copia del telegrama que dirigió desde esta capital al Excelentísimo Señor Presidente de Honduras; y un interrogatorio de testigos para demostrar sus afirmaciones, contenido en pliego adjunto a la demanda. Exhibe su carta de nacionalidad y copias simples de los documentos a que se refiere este párrafo.

Pide, como consecuencia de los hechos que se relacionan, de los documentos acompañados y de lo que dispone el Artículo II de la Convención que instituyó esta Corte: 1º. Que se dé traslado de la demanda al Gobierno de Honduras; 2º. Que previos los trámites del juicio y en vista de la confesión del reo, si la prestare, o en vista de las demás pruebas que dice adjuntar, se declare que el Gobierno de Honduras ha violado el Artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad de 20 de diciembre de 1907; y 3º. Que se declare su derecho a residir en Honduras bajo el amparo de las leyes, así como a que se le indemnice de los daños y perjuicios que se le ocasionaron. Acompaña copia de la demanda y de los documentos anexos e indica el lugar de su residencia para notificaciones.

CONSIDERANDO:

I.—Que el artículo II de la Convención creadora de la Corte establece que ésta conocerá de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra cualquiera de los otros Gobiernos contratantes, por violación de Tratados o Convenciones y en los demás casos de carácter internacional, con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación o se demostrare denegación de justicia.

II.—Que supeditada como se halla expresamente la jurisdicción de la Corte en la materia a los requisitos que dicho texto consigna, tiene deber el Tribunal de examinar previamente si el señor Molina Larios ha agotado los recursos que la legislación de Honduras le brinda para obtener reparación, por los Tribunales de aquella República, de la violación a sus derechos que alega, o si se le ha denegado justicia.

III.—Que tal investigación previa se impone, porque habiendo fijado los Estados contratantes las condiciones únicas en que por un particular pueden ser llamados a juicio ante la Corte, darle curso a una acción que a esas condiciones no se ajuste implicaría, por parte del Tribunal, una violación flagrante de su ley constitutiva y un atentado contra la soberanía de la República demandada, a la cual se irrogarían perjuicios morales y materiales con procedimientos evidentemente viciados desde su origen.

IV.—Que del libelo mismo aparece, por declaración del señor Molina Larios, que éste no ha intentado diligencia alguna ante los Tribunales de la República de Honduras para que en derecho le sean concedidas las reparaciones que pretende, por la violación del Artículo VI del Tratado General de Paz y Amistad de 1907, que dice haberse cometido en su persona e intereses, por parte del Excelentísimo señor Presidente de aquel Estado.

V.—Que no puede estimarse que el Sr. Molina Larios ha estado impedido para establecer tal acción, ni que se le ha denegado justicia. Aparte de que la Ley de Amparo de Honduras dispone que el recurso que ella brinda puede ser interpuesto por cualquier particular aun sin mandato del agraviado, éste no ha estado después en imposibilidad de acudir a los Tribunales de aquella República, si no personalmente, por medio de un apoderado, estableciendo acción semejante a la que ha venido a intentar ahora ante esta Corte, la cual no puede oírlo sino una vez que dichos Tribunales, legalmente requeridos, omitan restablecer la relación de derecho indebidamente perturbada, o que en otra forma haya denegación de justicia.

VI.—Que de las actas de la Conferencia de Washington aparece, de otra parte, que ésta rechazó expresamente que pudiese admitirse la razón de imposibilidad como excusa bastante para no ejercer acción previa ante los Tribunales territoriales, en casos como el presente.

VII.—Que en razón de lo expuesto es innecesario entrar a considerar la imposibilidad en que la Corte también se halla de conocer en este asunto, por no haberse acompañado las pruebas pertinentes en relación con el libelo, artículo XIV de la Convención y 7 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte.

VIII.—Que en votación efectuada en sesión del día de hoy declaró el Tribunal la inadmisibilidad de esta demanda, por no llenar las condiciones que el Artículo II de la Convención exige:

POR TANTO,

La Corte de Justicia Centroamericana, de conformidad con lo expuesto, leyes citadas, y artículo XXII de la Convención para su establecimiento,

RESUELVE:

Declarar inadmisile esta demanda, por carecer la Corte de jurisdicción para conocer de ella en la forma en que ha sido presentada.

Comuníquese esta resolución a los Gobiernos de Centro América.—NICOLÁS OREAMUNO.—M. CASTRO R.—DANIEL GUTIÉRREZ N.—SATURNINO MEDAL.—ANGEL M. BOCANEGRA.—ERNESTO MARTIN, Secretario.

El infrascrito Secretario hace constar que la anterior sentencia fué dictada por el voto de los señores Magistrados Gutiérrez Navas, Medal y Bocanegra, habiendo salvado el suyo los señores Magistrados Oreamuno y Castro Ramírez.—San José, doce de diciembre de mil novecientos trece.—ERNESTO MARTIN.

VOTO SALVADO

Hemos disentido de la opinión de la mayoría de nuestros colegas, al dictar esta resolución, con fuerza definitiva, en la demanda formulada contra el Gobierno de la República de Honduras por el ciudadano nicaragüense don Felipe Molina Larios, resolución que, contra nuestro voto, rechaza la demanda intentada, resuelve sobre

verdaderas excepciones dilatorias, sin oír antes al demandante; y, por último, prejuzga en materias que no han sido discutidas en forma contradictoria. Durante los debates mantuvimos la doctrina sentada en el dictamen emitido por nosotros, en virtud de Comisión de la Corte y cuyos conceptos son los siguientes: (*Véase el Dictamen inserto en las páginas 34 y 35*)

Así, en frases lacónicas, pero categóricas, consignamos nuestro pensamiento capital, sin entrar a discutir ampliamente muchas cuestiones de singular importancia, porque deseábamos orillar temas que pudieran inclinarnos a prejuzgar sobre puntos que más tarde pudieran traerse a debate en el mismo asunto. Alejada esa posibilidad, nos es dable ahora entrar, con acopio de razones, a defender el fondo del dictamen, amparados por los artículos 37 de la Ordenanza y 45 del Reglamento.

HECHOS:—El querellante, dice, fué detenido en el Puerto de Tela, de orden del Comandante, quien lo puso en rigurosa incomunicación durante cinco días; y por fin, obedeciendo órdenes del Excelentísimo Presidente Bertrand, el siete de noviembre del año en curso, fué expulsado de aquel territorio. Sostiene, además, que intentó averiguar el motivo de aquellas medidas y dirigirse al Jefe del Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia; pero que ello le fué impedido por el referido Comandante, alegando que él cumplía órdenes superiores. Afirma, en consecuencia, la imposibilidad en que estuvo de recurrir al amparo de las leyes territoriales para restablecer los derechos perturbados.

PROBANZAS.—El actor acompaña su carta de ciudadanía nicaragüense y copia del escrito que desde su prisión dirigió al Comandante de Tela. Y ofrece como futuras pruebas de su acción la confesión del demandado y deposiciones de testigos conforme al interrogatorio que acompaña. Además, presenta copia del telegrama que desde esta capital dirigió al Excelentísimo Presidente de Honduras, el cual, sostiene, no le fué contestado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.—Hemos mantenido la tesis de que en el caso actual la Corte debió correr traslado de la demanda al Gobierno de Honduras; esperar la respuesta de éste; y en vista de ella, resolver lo pertinente sobre las excepciones que, invocadas en tiempo oportuno, deban considerarse como dilatorias.

La mayoría de nuestros honorables colegas resolvió lo contrario; declarando desde luego inadmisble la demanda por no haber el querellante agotado los recursos que la legislación de Honduras establece contra las violaciones de que se queja. Y en cuanto al caso de «imposibilidad», contemplado por el actor, la sentencia de la mayoría declara que no puede lícitamente invocarse porque aparece de las actas de la Conferencia de Wáshington que tal extremo fué expresamente discutido y excluido de la estructura jurídica que corresponde al artículo II de la Convención respectiva. Tal es en concreto el fundamento de la sentencia pronunciada por los señores Magistrados Bacanegra, Gutiérrez Navas y Medal; decisión a la cual hemos tenido la pena de negar nuestro concurso, por las siguientes razones de índole jurídica y moral:

I.—Planteada una demanda, la Corte no puede resolver *a priori* sobre los puntos de hecho y de derecho que ella comprende. Apenas le es dable cerciorarse de la condición jurídica de las partes, porque su funcionamiento está limitado a oír demandas de Gobiernos signatarios de la Convención de Wáshington o querellas de centroamericanos. Esta es su jurisdicción ordinaria; y por eso hemos afirmado que la única materia suceptible de ser resuelta previamente es la capacidad del actor señor Molina Larios, respecto a quien se puede afirmar que es «ciudadano nicaragüense» por la presunción legal que arroja la carta de ciudadanía que ha exhibido.

II.—Las otras materias que fluyen de la demanda, tales como si se agotaron los recursos que la legislación interna de Honduras concede contra las restricciones a los derechos individuales, o bien si el quejoso estuvo en posibilidad o nó de acogerse a esa vía, son de tal naturaleza complejas, que no es factible resolverlas con acierto, prejuzgando sobre ellas sin oír siquiera al Gobierno demandado. Ciertó es que el Artículo II del Tratado—en el cual reposa la demanda—exige, para que prospere la acción de un particular, el ejercicio de los procedimientos adecuados que las leyes internas le franquean contra las violaciones de que se queja; pero es fuera de duda, que esa condición debe interpretarse racionalmente, con criterio humano, en el sentido de que haya habido la posibilidad material de poner en ejecución aquellos recursos. No hay modo razonable de interpretar un precepto legal o el texto de un contra-

to, convención o pacto, que imponga la realización de una cosa imposible como requisito necesario para el nacimiento de un derecho. El Tribunal no debe poner su fe ni su incredulidad en los hechos que el actor alega como causas de la imposibilidad en que estuvo de pedir justicia a las autoridades judiciales hondureñas: al Gobierno demandado tocaba, negar o reconocer esos hechos. Y bastaba la perspectiva de que el demandado pudiera arrojar luz completa en el asunto, confirmando, negando o modificando los términos de la demanda, para que el Tribunal abriera el juicio; lo cual en nada comprometía el alto interés de la justicia definitiva en la controversia, sino que antes bien se llenaría la misión de ver con absoluta claridad, de oír con paciente atención y de resolver con perfecto conocimiento de los actos que motivaron la demanda.

III.—Se arguye que el Tribunal tiene facultad de fijar su competencia, interpretando los Tratados y aplicando los principios de Derecho Internacional. Tal facultad, lógica por cierto, le está conferida por el artículo XXII de la Convención, porque es ineludible que los Tribunales Internacionales determinen su potestad en los casos ocurrentes; pero entiéndase que esa «competencia» no puede ser juzgada, sino como reza el artículo citado, en el «asunto en disputa»; lo cual equivale a pregonar la necesidad de una controversia, litigio o debate jurídico. Y bien sabido es que ello no es posible sin la contestación a la demanda, que marca el principio de la litis.

Por eso hemos sostenido que la facultad que esa disposición contiene no puede entenderse con tal alcance que, a título de determinar su competencia, pueda el Tribunal Centroamericano anticiparse a la defensa de la parte demandada y privarla de la oportunidad a que tiene derecho de vindicarse de los cargos del reclamo o de reconocer la verdad del alegado agravio y de allanarse a la justicia de repararlo.

IV.—Prejuzgando sobre la materia, la mayoría de los señores Magistrados declaran que el caso de «imposibilidad» invocada por el actor, está fuera del texto del artículo II del Tratado, según se deduce de las actas de la Conferencia de Wáshington. Otro es nuestro criterio. Ciertamente el caso fué discutido en el seno de la Conferencia y traído a debate por las ilustres Delegaciones de Nicaragua y Honduras, las cuales solicitaban que en el texto del ar-

título se consignara expresamente que el particular estaba obligado a agotar los recursos internos del país donde sufrió el agravio, en caso de ser posible. La mayoría de los Delegados no optó por la adición propuesta, sin duda porque pensaron con sobrado fundamento, que en el concepto amplio de «denegación de justicia», los expositores todos, incluyen el caso de imposibilidad. Entonces ¿por qué consignarlo expresamente en el Tratado? No es posible pensar que los Delegados a aquella Asamblea hayan tratado de negar la eficacia jurídica de una doctrina general y corriente, invocada siempre sin discrepancia. Y para no hacer interminables las citas valiosas, nos limitaremos a reproducir la opinión de Lord Palmerston, constante en el propio órgano oficial de la Corte. Dice así: «Nuestra doctrina es la de que, en primer término, debe solicitarse la reparación del país, pero en los casos en que no puede obtenerse reparación—*y ellos son muchos*—limitar a un súbdito británico a sólo ese remedio, sería privarle de la protección que tiene derecho a recibir».

V.—La mayoría de nuestros colegas profesa el criterio absoluto de la prueba preconstituida. Sería bien raro el caso en que, con el libelo de demanda, fuera dable presentar todas las pruebas, como parece requerirlo—a primera vista—el artículo XIV del Tratado y el 7 de la Ordenanza; y ha tenido que ser en consideración a que hay cierta clase de probanzas—y por la naturaleza de las cosas a que se refieren—que no pueden ser rendidas sino dentro del juicio y bajo el amparo de la autoridad del Tribunal, que tanto la Convención como el estatuto de procedimientos—aun incurriendo en zanjable contradicción de sus disposiciones—después de exigir todas las pruebas al incoar la acción, aceptan *más* pruebas a solicitud de cualquiera de las partes del juicio y las estiman por admisibles, aun con la benigna y fácil expresión de que la prueba no se presentó en tiempo *por involuntaria y disculpable omisión a juicio de la Corte*. Por manera, que asilándose a la teoría de la prueba preconstituida con obligación de exhibirla materialmente con la demanda, tanto la Convención como la Ordenanza (Artículos XVI de la una y 64 de la otra) se contradicen en sus propias fijaciones; y no parece buen criterio para armonizar esa oposición de conceptos, aquel que exija lo imposible en muchos casos, cuando cabe en-

tenderlos en manera que las partes disfruten de medios prácticos de acción y de términos amplios y de autorizadas protecciones para iluminar los cargos y descargos del pleito. Fundados en estas breves consideraciones, mantenemos nuestra opinión de que, en la demanda presentada por el ciudadano nicaragüense don Felipe Molina Larios, procede abrir el juicio y correr traslado al Gobierno de la República de Honduras.—San José, Costa Rica, diciembre diez y siete de mil novecientos trece.—NICOLÁS OREAMUNO.—M. CASTRO R.

NOTAS

Publicamos en esta entrega de los ANALES los documentos relativos a la demanda intentada por don Felipe Molina Larios contra el Gobierno de la República de Honduras.

La mayoría de la Corte estimó que no era posible tramitar dicha demanda en la forma en que había sido presentada, por las razones que se expresan en la resolución correspondiente. No contiene ésta ninguna nueva doctrina, confirma simplemente lo que ya tenía declarado el Tribunal en veces anteriores: que para que un particular pueda acudir útilmente a la Corte en reclamo contra un Gobierno, es indispensable que haya agotado antes los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra la violación de derecho de que se queja, o demuestre que ha habido denegación de justicia; que es requisito igualmente necesario la presentación de las pruebas pertinentes en relación con el libelo; y que estando expresamente supeditada la jurisdicción de la Corte en la materia al cumplimiento de esas condiciones, tiene ella que examinar en cada caso, antes de darle curso a la demanda, si ésta se ajusta o no a los referidos preceptos. (Arts. II, XIV y XXII de la Convención; 7 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos).

Los señores Magistrados que votaron en minoría sostienen, por su parte, que la Corte no debe entrar a decidir acerca de tales puntos sino en virtud de excepciones opuestas por el Gobierno respectivo, el cual puede hacer o no uso de esos medios de defensa que la ley le brinda, reconocer o negar los hechos en que la demanda se apoya, aceptar o impugnar los fundamentos de derecho que por el actor se invocan.